

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA FUERZA  
EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS  
EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN  
DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS**

**KARLA LISBETH GUTIÉRREZ HERRERA**

GUATEMALA, JULIO DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL  
LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LOS CENTROS  
DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KARLA LISBETH GUTIÉRREZ HERRERA**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE: Lic. Ronan Arnoldo Roca Menéndez  
VOCAL: Lic. Juan Carlos López Pacheco  
SECRETARIA: Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo  
VOCAL: Lic. Hector David España Pinetta  
SECRETARIA: Licda. Yohana Carolina Granados Villatoro

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

**FREEDYN WALDEMAR FERNANDEZ ORTIZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
6ª. Avenida, 5-66, zona 1, Ciudad Capital de Guatemala

Colegiado No. 3963

Ciudad de Guatemala 17 de mayo de 2006

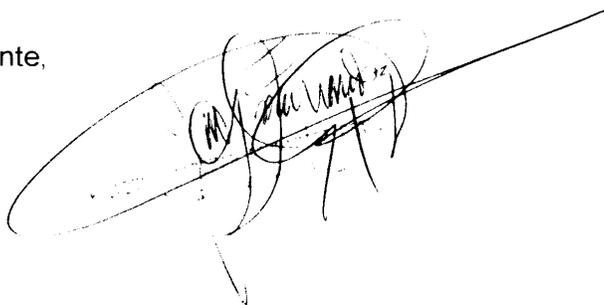
Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Coordinador Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la función encomendada de asesoría de tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller Karla Lisbeth Gutiérrez Herrera, intitulado NECESIDAD DE REGULAR EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LOS CENTROS DE MEDIACION DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS.

La Bachiller Gutiérrez Herrera, cumplió con todas y cada una de las recomendaciones observadas en el desarrollo de su investigación, razón por la que no tengo ningún inconveniente en emitir el presente dictamen favorable, toda vez que considero que cumple con los requisitos exigidos por esa casa de estudios para que pueda ser discutido en el Examen Público correspondiente,

Sin otro particular, atentamente,



UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) LUIS DOMINGO BERREONDO ROSALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **KARLA LISBETH GUTIÉRREZ HERRERA**. Intitulado: **"NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**

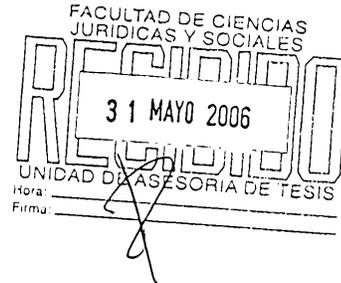


cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh

**LUIS DOMINGO BERREONDO ROSALES**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
6ta. Avenida 18-93 zona Uno, Oficina 2, 2º. Nivel  
Teléfono: 22383358  
Colegiado No. 4196



Guatemala, 31 de mayo de 2006



**Licenciado**  
**Mario Ismael Aguilar Elizardi**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho

Licenciado Aguilar Elizardi:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la función encomendada de revisión de tesis, procedía a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Karla Lisbeth Gutiérrez Herrera, intitulado: **NECESIDAD DE REGULAR EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LOS CENTROS DE MEDIACION DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS.**

La Bachiller Gutiérrez Herrera, cumplió con todas y cada una de las recomendaciones observadas en el desarrollo de su investigación, razón por la cual no tengo inconveniente en emitir el presente dictamen favorable, toda vez, que considero que cumple los requisitos exigidos por esa casa de estudios para que pueda ser discutido en su Examen Público de Tesis correspondiente.

Sin otro particular, cordialmente

  
LIC. LUIS DOMINGO BERREONDO ROSALES  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



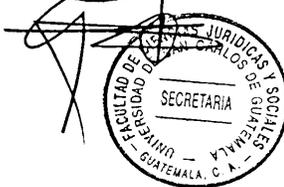
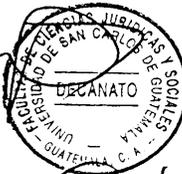
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de junio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **KARLA LISBETH GUTIÉRREZ HERRERA**, titulado **NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~IN/AE/Alh~~





## DEDICATORIA:

- A DIOS:** Señor omnipotente, guía de mi vida, hoy te doy gracias por haberme dotado de fuerzas para no desmayar, aun en las adversidades.
- A MI ESPOSO:** **ROBERTO**, con inmenso amor y agradecimiento por el apoyo y paciencia incondicional. El logro no es solo mío, sino tuyo también.
- A MIS HIJOS:** **DÉBORA, ROBERTO ISAAC Y PAULA SOPHÍA ISABELLA**, porque por ustedes es mi lucha y sacrificio.
- A MIS PADRES:** **MAVY HERRERA FRANCO+ y GUILLERMO EFRAÍN GUTIÉRREZ SAMAYOA**, por su amor y apoyo en todo momento. Mamá, hoy no estás presente físicamente, pero vivirás siempre en mi corazón. Gracias porque fuiste una gran mujer.
- A MIS HERMANOS:** **SHARON, MIRIAM JANETH, ALEJANDRA, MONICA, ALBITA, CRISTINA Y PABLO DAVID** como ejemplo de perseverancia. Los quiero mucho.
- A MIS ABUELOS:** **JULIO HERRERA ZALDÍVAR, EFRAÍN GUTIÉRREZ LARRAONDO, ELIDA FRANCO DE HERRERA Y MARINA SAMAYOA DE GUTIÉRREZ**, con amor y a quienes admiro inmensamente por su gran ejemplo e intachable conducta.
- A MIS CUÑADOS:** Con muchísimo cariño, especialmente a **HÉCTOR ADOLFO Y JUAN LUIS ARRIAGA PADILLA**.
- CON ESPECIAL AFECTO A:** **ELBA PADILLA ALDANA**, suegrita linda, gracias por haberte encargado de mis tesoritos mientras estudiaba, nunca voy a poder agradecerte como lo mereces.
- DEDICATORIA ESPECIAL A:** **MYNOR ROBERTO RUIZ ARCHILA+ y PEDRO ARRIAGA LORENZANA+**, personas excepcionales, que se encuentran en presencia de Dios, y sé que desde el cielo comparten hoy éste éxito conmigo.



A MIS AMIGOS:

Alex Ortíz, Brenda Pac, Byron Debroy, Estuardo, Edwin Barco Pacheco, Lic. Carlos Urzúa, Francisco, Guillermo Marroquín, Lic. Jorge Luis López, Luis David, Emerson, Mariela, Obdulio, José Antonio, Ramiro, Rudy, Shený, Rosmery, Lic. Edgar Castillo, Lic. Omar Barrios, Saúl Donabó, Doña Dorita, Mabel y del Juzgado Quinto de Paz Civil, gracias por apoyarme, es una bendición tener amigos como ustedes.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

|                                                                                    | <b>Pág.</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Introducción.....                                                                  | i           |
| <b>CAPÍTULO I</b>                                                                  |             |
| 1. La mediación.....                                                               | 1           |
| 1.1. Definición.....                                                               | 2           |
| 1.2. Características de la mediación.....                                          | 4           |
| 1.3. Características del mediador.....                                             | 5           |
| 1.4. Casos selectos para la mediación.....                                         | 12          |
| 1.5. Modelo de la mediación en Guatemala.....                                      | 13          |
| 1.6. La homologación.....                                                          | 20          |
| 1.7. El decreto de homologación.....                                               | 25          |
| 1.8. Fundamentos legales de la mediación.....                                      | 26          |
| 1.8.1. Preceptos jurídicos.....                                                    | 27          |
| 1.9. Motivación del uso de la mediación.....                                       | 40          |
| 1.9.1. Ventajas de un programa de mediación judicial.....                          | 41          |
| 1.9.2. Congestionamiento de los tribunales.....                                    | 42          |
| 1.9.3. Demora en la solución de los casos.....                                     | 44          |
| 1.9.4. Dificultades de acceso a la justicia.....                                   | 44          |
| 1.9.5. Deficiente utilización de formas alternas de solución<br>de conflictos..... | 46          |
| 1.9.6. Los centros de arbitraje y conciliación.....                                | 46          |
| 1.9.7. La sustentación de la mediación.....                                        | 49          |
| 1.9.7.1. La voluntad de las partes.....                                            | 49          |
| 1.9.7.2. Acuerdo de las partes.....                                                | 50          |
| 1.9.7.3. Concreción del acuerdo.....                                               | 51          |
| 1.9.7.4. Valor jurídico del acuerdo.....                                           | 51          |
| 1.9.7.5. Efectos legales del acuerdo.....                                          | 52          |



## CAPÍTULO II

|                                                       | <b>Pág.</b> |
|-------------------------------------------------------|-------------|
| 2. Procedimiento del juicio ejecutivo.....            | 55          |
| 2.1. Origen del juicio ejecutivo.....                 | 56          |
| 2.2. Naturaleza jurídica.....                         | 56          |
| 2.3. Definición.....                                  | 56          |
| 2.4. Características.....                             | 57          |
| 2.5. Fundamento del juicio ejecutivo.....             | 57          |
| 2.6. Requisitos para iniciar un juicio ejecutivo..... | 57          |
| 2.7. Requisitos de la demanda.....                    | 57          |
| 2.8. Fases del proceso.....                           | 61          |
| 2.8.1. Medidas ejecutivas.....                        | 62          |
| 2.8.2. Audiencia al ejecutado.....                    | 65          |
| 2.8.3. Oposición del ejecutado.....                   | 65          |
| 2.8.4. Sentencia.....                                 | 66          |

## CAPÍTULO III

|                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. Proceso de modernización de la justicia.....                                                                  | 69 |
| 3.1 Apoyo al plan nacional de mediación de la Fundación<br>Libra como Organización No Gubernamental (O.N.G)..... | 70 |
| 3.2. Acuerdos de Paz.....                                                                                        | 71 |
| 3.3. Proceso de modernización de la justicia guatemalteca.....                                                   | 72 |
| 3.3.1. Comisión de fortalecimiento de la justicia.....                                                           | 72 |
| 3.3.2. Plan de modernización del Organismo Judicial.....                                                         | 74 |
| 3.3.3. Centro Piloto de Mediación y Conciliación<br>del Organismo Judicial.....                                  | 75 |
| 3.4. Propuesta de reforma al Artículo 327 del CPCYM.....                                                         | 79 |
| CONCLUSIONES.....                                                                                                | 83 |
| RECOMENDACIONES.....                                                                                             | 85 |
| BIBLIOGRAFÍA.....                                                                                                | 87 |



## INTRODUCCIÓN

Ante la inminente alzada de conflictos de diversa categoría en materia civil y de familia, existe la necesidad de contar con un cuerpo normativo acorde a las condiciones socioeconómicas y culturales del país, con el fin de adecuarse a las exigencias en la solución de conflictos de intereses.

Dentro de ese orden de ideas, la evolución del derecho y sus métodos accesorios que auxilian en la resolución de problemas, han surgido “Los Centros de Mediación”, adscritos al Organismo Judicial, como entes eminentemente conciliatorios y buscadores incesantes de la concordia y la armonía sobre la base del acuerdo y el consenso voluntario.

La Unidad RAC, es una institución de resolución de conflictos creada por el Organismo Judicial con el fin de contribuir en el ideal de alcanzar el cuerdo y el consenso en base a la concienciación de la problemática, tratando de propiciar en los involucrados, la necesidad de resolver sus diferencias personales y colectivas en las vías jurídicas alternas.

El documento o acta que se obtiene en las unidades de conciliación del Organismo Judicial, contiene un acuerdo de mediación. Cuando se solicita al juez su homologación, es con la finalidad de darle fuerza ejecutiva, específicamente cuando en el convenio una de las partes adquiere el compromiso de pagar algo, por lo que tiene responsabilidades pecuniarias y en caso de incumplimiento, la parte damnificada no deba iniciar un juicio por primera vez.

Contraída la obligación de pagar en un acuerdo de mediación y puesto que las partes adquirieron tal compromiso, se va a proteger y facilitar al perjudicado, en caso de incumplimiento a través de la homologación, para la utilización de una vía rápida que le significa economía de tiempo y dinero al poder acudir al juzgado civil por la vía ejecutiva.



Sin embargo, en el proceso de mediación en el ramo civil, en la mayoría y sino en la totalidad de los casos, la falta de fundamento y sustentación legal de dichos acuerdos, ha creado controversia debido a que en los juzgados no se les da trámite a los convenios celebrados en un centro de mediación que han sido homologados en un juzgado de paz, aunque éste tenga la fuerza de título ejecutivo, como lo establece el numeral 7 del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el presente trabajo de investigación, se pretende hacer una propuesta de adición al Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que los acuerdos suscritos en el centro de mediación se tengan como título suficiente para poder iniciar la ejecución y lograr de esta forma, el cumplimiento de la obligación adquirida.



## CAPÍTULO I

### 1. La mediación

La mediación, es un procedimiento tradicionalmente usado en muchas comunidades e incorporado a las leyes y normas de varias naciones, cobrando plena vigencia y pasando de un acto puramente informal y cultural, a ser parte de la vida y estructura legal, en nuestros países. En la legislación guatemalteca, ya hace parte de las alternativas que tienen los ciudadanos, sobre todo en los juzgados de paz, en donde se vienen implementando las condiciones necesarias para que funcione como otra opción dentro del sistema de justicia. Es como una respuesta de la justicia a los ciudadanos, quienes esperan encontrar soluciones rápidas, efectivas y acordes a sus intereses y necesidades. Es un procedimiento voluntario, no adversarial, en el que las partes buscan en forma cooperativa y amigable, los caminos y alternativas que nacidas de sus propias propuestas e intereses, permiten encontrar puntos de equilibrio, armonía y solución al conflicto. Se puede recurrir a la mediación en cualquier etapa de una controversia. Puede ser elegida como el primer paso encaminado a la solución del conflicto cuando las negociaciones emprendidas por las partes no hayan concluido satisfactoriamente. También se puede recurrir a la mediación en cualquier momento durante un litigio o arbitraje, cuando las partes desean interrumpir éstos, para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Otro uso común de la mediación, guarda relación con la prevención de las controversias antes bien que con su solución. Las partes pueden procurarse la asistencia de un mediador cuando las negociaciones encaminadas a llegar a un acuerdo hayan quedado estancadas y que las partes consideren que lo más adecuado para satisfacer sus intereses económicos, sea llegar a un acuerdo.

La mediación es ante todo un procedimiento no obligatorio. Ello significa que, aun cuando las partes hayan convenido en someter una controversia a la mediación, no están obligadas a continuar el procedimiento de mediación después de la primera reunión. En este sentido, las partes controlan siempre la mediación. La continuación del procedimiento depende de que éstas sigan aceptándolo.



El carácter no obligatorio de la mediación, también significa que no se puede imponer una decisión a las partes. Para poder llegar a una solución, las partes deben aceptarla voluntariamente.

Por consiguiente, contrariamente a un juez o a un árbitro, el mediador no es una persona que toma decisiones. La función del mediador consiste más bien en ayudar a que las partes lleguen a tomar una decisión propia sobre la solución de la controversia.

## 1.1 Definición

Se puede decir que:

La mediación es un procedimiento voluntario en el que las partes, es decir, las personas en conflicto, buscan los caminos y alternativas para solucionarlo de manera amigable y evitando la confrontación.

En este proceso voluntario e informal, participa una tercera persona neutral, quien, a través de su intervención, ayuda a abrir los canales de comunicación entre las partes, busca el intercambio de ideas, confronta los puntos de vista y contribuye a buscar una solución al conflicto. Las propuestas o alternativas de solución surgen de las propias partes, las cuales negocian en plena libertad, analizando sus propios intereses y necesidades.

Con la mediación se busca reencontrar armonía y paz, mediante la comunicación y el análisis de las propuestas que realizan los interesados.

La mediación, es entonces:

“Un método voluntario para solucionar conflictos, en el que un mediador ayuda a las personas a través del diálogo y la cooperación para que ellas mismas encuentren



las mejores soluciones a sus diferencias y que todos queden satisfechos, evitando así llegar a un juzgado.”<sup>1</sup>

El autor Dupuis puntualiza que:

“La mediación es un procedimiento por el cual las partes, que sumergidas en un conflicto, buscan una solución aceptable, a la que podrán llegar debido a la ayuda de un tercero neutral, que mediante el uso de técnicas aprendidas, intenta ayudarlas a llegar a su propio acuerdo.”<sup>2</sup>

El Licenciado Rivera Neutze, reproduce la definición de mediación del autor Christopher Moore como:

“La intervención es una disputa o negociación de un tercero imparcial y neutral que carece de poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.”<sup>3</sup>

La mediación, persigue facilitar que la sociedad pueda vivir en paz y logre encontrar caminos apropiados, expeditos y oportunos, para resolver las diferencias propias del ser humano, quien vive en conflicto y confrontación de ideas, intereses y necesidades diferentes en tiempos y modo. También persigue colaborar con la administración de justicia existente, la cual no logra responder a la gran demanda de la población. Pretende descongestionar los despachos judiciales, retomar el concepto de justicia como elemento definitivo en la construcción de una sociedad pluralista, regionalizada y mundializada y así dar acceso a todos a la justicia.

---

<sup>1</sup> Unidad RAC, Organismo Judicial, trifoliar “**Qué es la mediación**”. pág. 3

<sup>2</sup> Dupuis, Juan Carlos G., **Mediación y conciliación, mediación patrimonial y familiar, conciliación Laboral**. pag. 25

<sup>3</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo, **Amigable composición**. pág. 44



## 1.2 Características de la mediación

- Es alternativa porque permite que las partes en conflicto la usen para llegar a una solución, pero en caso de no llegar a un acuerdo, se tienen otras vías para continuar buscando las soluciones esperadas.
- Es voluntaria porque las partes, sin ser obligadas, la aceptan como la forma en la que quieren solucionar un conflicto.
- Las partes, el mediador y cualquier otra persona que intervenga, acuerdan no divulgar por ningún medio, las cosas que fueron conocidas dentro del proceso.
- Es económica porque se realiza en poco tiempo, no se destinan sumas grandes de dinero para su solución, no existe un desgaste grande de energía.
- No se rige por reglas procesales, aunque sí tiene un procedimiento ordenado pero informal y de acuerdo a las necesidades propias de las partes.
- Es futurista, trabaja sobre mejora de las relaciones, sobre un acuerdo que beneficie a las partes, su principal atención está puesta en el mañana, no en el ayer, toma los elementos del presente para construir el futuro.
- Autocompositiva, porque las soluciones nacen del intercambio de ideas y opiniones entre las partes, analizando alternativas y creando opciones para llegar a un acuerdo o arreglo del conflicto.
- Trabajan sobre formas de cooperación y buena fe, porque las partes deben proporcionar información de forma amplia, tener buena disposición para trabajar y proponer opciones hacia el logro de un acuerdo, escuchando atentas las intervenciones de las partes o actores presentes.



- Tienen legitimidad, porque la voluntariedad de las partes que deciden acudir a la figura, le da la fuerza para hacerla legítima, adicionalmente, existe un documento escrito que señala los acuerdos a que se llegó.
- Operan condiciones de justicia para las partes, porque cuando éstas discuten sus intereses y deseos, llegando a acuerdos que les satisfacen mutuamente, se logra que su valoración sea justa para todos.

## **1.2 Características del mediador**

1. Imparcialidad: Es indispensable que el mediador durante todo el proceso mantenga una actitud neutral hacia las partes, así como evitar transmitir su propio criterio respecto al conflicto.
2. Es un tercero: El mediador siempre va a ser un tercero, a diferencia del conciliador que puede ser inclusive el mismo juez. El mediador es ajeno totalmente al proceso y a las partes, su única relación es la de ser un facilitador, el conflicto es de las partes, no del mediador.
3. Debe conocer el conflicto: Su obligación es descubrir las posiciones, intereses y necesidades de las partes, debe delimitar el conflicto para poder realizar su función de facilitar la comunicación.
4. Orientador: Al mediador le corresponde el proceso, a las partes les corresponde la solución del conflicto; sin embargo, al someterse a la mediación saben que el mediador va a tomar las decisiones referentes al proceso, él decide si es necesario realizar sesiones privadas o no, si considera que deben hacer uso de un criterio objetivo o si debe darse por terminada la mediación.
5. Oyente activo: Esta característica se relaciona con la imparcialidad y con el conocimiento del conflicto. El mediador debe evitar afectar su imparcialidad y lo logra



escuchando detenidamente a las dos partes con el fin de informarse del conflicto, así como de las circunstancias de éstas.

6. Flexibilidad: Su función es la de facilitar la comunicación y por este motivo es que tiene la facultad de dirigir el proceso, el mediador no debe empeñarse en que se cumplan todas las fases en todos los conflictos, ya que no siempre son necesarias para cumplir su función.

7. Respeto: El mediador debe respetar a las partes en todo momento, inclusive cuando actúen de manera ofensiva hacia el mediador, ya que su función no es crear otro conflicto; su comportamiento debe ser respetuoso hacia las partes en todo momento y así lograr respeto y confianza hacia él.

8. Experto: Es importante resaltar que la mediación no es sentar a las partes para que platiquen sobre su problema, es un diálogo que tiene estructura, un diálogo consciente de las partes. En este diálogo dirigido por el mediador se utilizan ciertas técnicas, con las cuales se pretende que las partes se detengan y analicen cual es el conflicto y cómo pueden solucionarlo.

Las características aquí expuestas son básicas y debe reunir las todo mediador.

Debe quedar claro que existen varias clases de mediadores atendiendo al ámbito donde van a desempeñar sus funciones. Puede realizarse una mediación en un ámbito privado, en forma particular o como parte de una institución privada o desde el ámbito público.

La conciliación está contemplada en la ley, como una facultad y algunas veces como un deber del juez.

También debemos referirnos a la negociación ya que generalmente, la mediación es la intervención de un tercero en una negociación, por lo que la mediación, se convierte en una especie de negociación asistida. La negociación es lo que las partes hacen por sí mismas, sin la intervención de un tercero, es un procedimiento informal que carece de estructura en el cual básicamente las partes hablan sobre el conflicto.



Según Suares (1996), existen dos tipos de negociación; el modelo distributivo o convergente y el modelo integrativo o de ganancia mutua. En el primero, las partes solucionan su conflicto mediante una distribución, por ejemplo una distribución de ganancias; o las partes pueden tratar de converger en un punto medio en el cual no se satisfacen totalmente las necesidades o los intereses de las partes, sino que éstas ceden algo, con la finalidad de converger en un punto medio.

El modelo integrativo o de ganancia, es expuesto por Fisher, Ury y Patton, 1996. En este modelo de negociación, se toman en cuenta los intereses y necesidades de las partes, y tiene como finalidad tratar de darle una solución al conflicto que satisfaga los intereses de las partes.

No importando qué modelo utilicen las partes en la negociación, puede llegar el momento en que por diversas circunstancias, sientan que no es posible continuar con la misma y persiste la necesidad de solucionar el conflicto. Es en este momento en el que las partes, de común acuerdo o en forma unilateral, deciden que intervenga un tercero, puede ser un juez, un árbitro, un mediador o un conciliador. Al tomar esta decisión, las partes deben evaluar cual es el procedimiento idóneo para solucionar su conflicto. Es importante señalar que no todo conflicto es mediable, por lo que es necesario definir lo que es un conflicto para la mediación.

Para Suares: "En el campo de la mediación vamos a entender por conflicto un proceso interaccional que se da entre dos o más partes en el que predominan las relaciones antagónicas sobre las interacciones atrayentes o atractoras, que algunas veces, pero no necesariamente, pueden ser procesos conflictivos agresivos que se caracterizan por ser un proceso co-construido por las partes y que puede ser conducido por ellas o por un tercero. Sin embargo, no todo proceso conflictivo es agresivo, diferenciando al agresivo por tener una intención deliberada de hacer un daño.

Suares, en primer lugar, se refiere al conflicto como un proceso susceptible de cambios; un proceso interaccional, refiriéndose a las acciones que se dan en una relación entre las personas, ya sea individualmente consideradas o como grupos.



Al decir que se caracteriza por ser un proceso co-construido por las partes, se refiere a que no es un conflicto interno de una persona, sino que es un conflicto que nace de la relación entre personas, son las partes que contribuyen con sus interacciones al proceso conflictivo y explica que las partes pueden conducir su conflicto por medio de interacciones.

Finalmente indica que este conflicto puede ser conducido por las partes o por un tercero, refiriéndose al mediador. Esto último nos ayuda a exponer en forma clara uno de los límites de la función del mediador, diferenciando el conflicto de su conducción. El conflicto siempre será de las partes, entonces lo que será incumbencia del mediador es la conducción del mismo, la forma en que interactúan las partes durante el proceso de mediación.

La definición citada es correcta y expone de una manera clara lo que es un conflicto para la mediación, con la amplitud necesaria, ya que no es posible hacer una enumeración de todos los conflictos que se consideran mediables.

Al tener claro lo que es la negociación, la posibilidad que tienen las partes de que intervenga un tercero en la misma, en este caso un mediador y qué es el conflicto para la mediación, podemos hablar concretamente de la mediación, iniciando por definirla.

Según Folberg y Taylor: "... Es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo que se ajuste a sus necesidades". La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas.

Por lo tanto, constituyen un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes.



La definición de Folberg y Taylor hace énfasis en una de las características de la mediación, que es la autocomposición y que consiste en que las partes son las que deben tomar sus decisiones y “auto componer su situación.”

Se da la intervención de un tercero, en éste caso, el mediador, con la finalidad de que conduzca el proceso, pero los protagonistas son las partes. Es decir, que el llegar o no a un acuerdo depende enteramente de ellos, por lo que ésta decisión, se encuentra fuera de la actuación del mediador, lo que a él le corresponde es llevar a cabo adecuadamente el proceso.

Según Highton y Alvarez: “La mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, con lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial -con el desgaste económico y emocional que éste conlleva- pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, económica y cordial.”

En la definición anterior, las autoras comparan a la mediación con el proceso judicial y hacen referencia a algunas de las características de la mediación, como el ser informal pero con estructura y economía de tiempo, dinero y energías.

Como conclusión, podemos decir que la mediación es un proceso dirigido por un tercero, que se desarrolla mediante sesiones, que tiene como finalidad facilitar la comunicación entre las partes y asistirles en la búsqueda de una solución al conflicto, partiendo de los intereses y las necesidades.

Los conceptos anteriores mencionan algunas de las características de la mediación, por lo que es necesario analizar las mismas.



Según el manual de mediación preparado por Fundación Libra, para ser utilizado en el Seminario Taller de Introducción a la Mediación, indica cuales son las características de la mediación: “Autocomposición, confidencialidad, cooperación, acento en el futuro, informal, pero con estructura económica de tiempo, dinero y energía.”

Como se mencionó anteriormente, la autocomposición se refiere a que las partes son las indicadas para auto resolver su situación. En la mediación no se les va a imponer ni sugerir una solución a su conflicto, sino que se va a facilitar la comunicación para que ellas mismas sean quienes le den una solución a su problema, satisfaciendo sus intereses y necesidades.

La confidencialidad es una de las principales características de la mediación, ya que el efecto de que todo lo sucedido en las sesiones de mediación sea confidencial es que las partes hablen del conflicto de una manera más relajada, sabiendo que lo que allí se hable no podrá ser utilizado en un juicio o proporcionar esa información a los medios de comunicación; por ejemplo, de conformidad con el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, “Todos los actos de la administración son públicos”. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, reproducciones, certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

La confidencialidad es un deber para el mediador, las partes, sus abogados y toda persona que intervenga en el proceso. Sin embargo, existen excepciones al deber de confidencialidad y están contempladas en el Artículo 7 del Acuerdo número 22/998 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia: “... Cuando tengan conocimiento de la tentativa o consumación de un delito que de lugar a acción pública o de la existencia de estado de peligro o violencia contra un menor.”



El Artículo 16 del mismo acuerdo, contempla una de las normas éticas de los mediadores, que se refiere a que el mediador no podrá comentar el caso, salvo con fines docentes, evitando revelar datos que lo hagan reconocible.

Se debe garantizar la confidencialidad de las actuaciones y constituiría una violación a los derechos constitucionales, que un empleado mostrara un expediente o extendiera una certificación del mismo. En caso el mediador revele hechos, queda sujeto a la sanción que establece el Código Penal para el delito de revelación de secretos y los demás profesionales que intervengan quedan sujetos a lo que establece el mismo código para el delito de revelación del secreto profesional.

La mediación también se caracteriza por la cooperación de las partes en el proceso, en el cual no son vistas como adversarios, sino separadamente del conflicto y juntos contribuyendo a la búsqueda de una solución justa para ellos.

La mediación ve hacia el futuro, a diferencia de un juicio en el que las pruebas van encaminadas a probar hechos, es decir, el pasado. Esto ayuda al mediador en el sentido de que si una parte llega con su abogado y éste con una serie de pruebas tratando únicamente de probar los hechos, tal vez este no sea el proceso idóneo para estas partes, ya que ellos de antemano conocen el procedimiento a seguirse.

En algunas ocasiones ciertas pruebas pueden dar claridad en el proceso, acercando los relatos de las partes a la realidad.

Es un proceso informal, ya que las sesiones de mediación pueden realizarse a la hora y en el lugar que las partes decidan, pero debe de cumplirse con el proceso que más adelante se explica. En general, se considera que la mediación representa una economía de tiempo, dinero y energía al encontrar una solución al conflicto y en caso no se solucione, debido a su confidencialidad, las partes no tendrán nada que perder.



La mediación ofrece ventajas para las partes, ya que como anteriormente se mencionó, en el proceso ellas son las protagonistas, tienen una participación activa dentro del mismo y toman sus decisiones respecto al conflicto y en caso de llegar a un acuerdo, les podría representar un ahorro de dinero, tiempo y energía. También representa una ventaja para el Organismo Judicial, ya que se podrían solucionar conflictos en mediación y entonces las partes no tendrían que acudir a un órgano jurisdiccional o bien los tribunales podrían derivar casos al Centro de Mediación del Organismo Judicial y podría ser que se solucionen allí, como es el caso de la Cámara Civil de Buenos Aires, Argentina. Según estadística preparada por Fundación Libra, en un período de tres años, la Cámara Civil de dicho país, derivó un total de 11,312 casos, de los cuales un 68.57% no volvieron a esa cámara, mientras un 31.43% regresaron.

Sin embargo, la mediación también tiene desventajas. Podría darse el caso en que el mediador que atienda el caso tenga poca capacitación y experiencia o que un mediador anteponga los intereses propios y tienda a apresurar el proceso o el acuerdo, aprovechándose del carácter en forma general y otras desventajas que posteriormente se analizarán; en primer lugar, en cuanto a la forma en que se va a prestar el servicio, el cual puede ser público o privado y en segundo lugar, en cuanto a la materia.

#### **1.4. Casos selectos para la mediación**

Algunos programas se dirigen hacia los casos complejos, otros seleccionan supuestos más simples; muchos están abiertos hacia todas o casi todas las causas civiles y comerciales. La mediación ha demostrado ser tan útil en todo tipo de disputas, que algunos expertos en resolución de conflictos lo preconizan en casi todos los supuestos.

Debido a su aplicabilidad en todo tipo de asuntos, las guías de selección no son fáciles de proveer. En otros países, la mayoría de programas conectados con los tribunales no especifican el criterio para identificar casos.



Un criterio rector para elegir los casos en tribunales federales de los Estados Unidos es el siguiente:

- Casos en juicio en que no sería apropiado que el mismo juez asignado se involucre intensivamente en discusiones sobre el acuerdo.
- Casos complejos que requieren soluciones creativas que no pueden formularse por los métodos clásicos de adjudicación por sentencia.
- Casos entre partes con relaciones continuadas.
- Casos en que estén comprometidos el medio ambiente y las políticas públicas.
- Casos en los cuales el conflicto surge de una mala comunicación entre las partes.

### **1.5. Modelo de la mediación en Guatemala**

Debe aclararse que existen varios modelos de mediación, pero por tratarse la presente investigación sobre la mediación en Guatemala, nos limitaremos a exponer el Modelo de Harvard, ya que éste es el utilizado por el Centro de Mediación del Organismo Judicial.

Los conceptos que se desarrollan en la explicación del Modelo de Harvard fueron tomados del manual preparado por Fundación Libra para ser utilizado en el entrenamiento básico en mediación, lo cual ha sido complementado con lo expuesto por Fisher, Ury y Patton.

#### **A. Fase previa**

El mediador explica a las partes en que consiste el proceso, lo cual es muy importante porque les permite analizar y decidir si les conviene someter su conflicto a una mediación, evitando así, llegar a la sesión y hasta en ese momento informarse acerca del conflicto y darse cuenta que este proceso no es lo que les conviene o lo que necesitan.



El mediador debe preparar el espacio donde se desarrollará la sesión, el cual deberá ser un lugar cómodo, tranquilo, iluminado y ventilado, deberá disponer del espacio de una manera en que las partes pueden observarse sin que esto implique enfrentamiento y debe proveerse una equidistancia entre las partes y el mediador, es decir, que su posición, no sea más cercana a una parte que a la otra y esto eventualmente afecte su neutralidad. También deberá contar con suficiente papel y lápiz para el número de personas que acudan a la mediación, con la finalidad de que los participantes y el mediador hagan anotaciones, las cuales serán destruidas al finalizar el proceso, debido al carácter confidencial del mismo. También deberá contar con una sala de espera, ya que si considera que es necesario efectuar sesiones privadas con cada una de las partes, hará uso de este espacio.

#### B. Sesión conjunta inicial

Se inicia la mediación con una sesión inicial, en la cual está presente el mediador, las partes, quienes pueden hacerse acompañar de sus abogados con la finalidad que los asesoren. La presencia de las partes es indispensable para iniciar la sesión, por ser ellos, los protagonistas y por lo tanto, quienes van a tomar las decisiones.

Podrán actuar como partes no sólo las personas individuales, sino también las personas jurídicas, en este caso el representante de la persona jurídica que asista a las sesiones deberá estar plenamente facultado para tomar decisiones en cuanto a la forma de solucionar el conflicto que se discute.

El mediador procede a explicar, de una manera breve y clara en qué consiste el proceso y asegura su comprensión, luego indica las reglas de respeto que deberán observar todos los participantes durante todo el proceso y hará la indicación que pueden hacer las anotaciones que deseen las cuales posteriormente, serán destruidas debido al carácter confidencial del procedimiento. Se procede a la firma del acuerdo de confidencialidad, por medio del cual se reafirma el deber de confidencialidad de todos los presentes.



Posteriormente, el mediador escucha a ambas partes otorgándoles la palabra, iniciando con cualquiera de las partes a criterio del mediador. En esta sesión el mediador tendrá el propósito de establecer cuales son las posiciones, intereses y necesidades de las partes. Las posiciones son lo que las partes inicialmente aseguran y es tarea del mediador descubrir por que lo afirman, los intereses, cuales son sus motivaciones.

Los intereses son definidos por Bianchi: "Cualquier cosa que le importa al negociador, cualquier tipo de preocupaciones que son evocadas por los temas que se discuten."

Define necesidades como: "tipo especial de intereses, que son aquellos de carácter básico, obvio y cuya satisfacción representa el mínimo imprescindible a obtener, ya sea material o espiritualmente, para cada parte".

En este momento, el mediador ya conoce cuales son las posiciones, intereses y necesidades de las partes y decide si es necesario ir a sesiones privadas.

### C. Sesiones privadas

En estas sesiones se puede profundizar sobre los intereses y necesidades de las partes. Si el mediador considera que es necesario ir a sesiones privadas, lo hará con ambas partes, para evitar afectar su neutralidad. Estas sesiones tienen el mismo carácter confidencial, sin embargo, la parte puede autorizar al mediador para que proporcione determinada información a la otra parte, como por ejemplo, que le comunique una propuesta.

Estas sesiones también son utilizadas para definir cual es la *mejor alternativa* a un acuerdo *negociado* de cada una de las partes o MAAN. En muchas ocasiones, las partes inician una negociación sin haber evaluado qué opciones tienen fuera de la negociación, siendo éste el momento para definir cual es la mejor alternativa que tiene cada parte en caso no lleguen a un acuerdo. La parte puede tener varias alternativas y



el mediador podrá hacerle preguntas acerca de cómo piensa ejecutar cada una, es decir, ayuda a la parte a definir cual es su mejor alternativa.

El MAAN de la parte puede ser muy alto, es decir, que al evaluarlo y compararlo con el posible acuerdo, preferirá ejecutar su mejor alternativa o puede tener un MAAN muy bajo, entonces para esta parte será mejor llegar a un acuerdo.

Según Fisher, Ury y Patton: “La razón de negociar es obtener algo mejor de lo que se obtendría sin negociar”.

”Se utilizan las sesiones privadas para definir o evaluar la mejor alternativa a un acuerdo negociado, ya que ésta puede ser muy baja y la finalidad de definirlo no es hacer esta circunstancia evidente ante la otra parte. En las negociaciones en general es indispensable evaluar el MAAN, ya que según Fisher, Ury y Patton: “Si ambas partes tienen un MAAN atractivo, es posible que el mejor resultado de la negociación—para ambas partes—sea no llegar a un acuerdo.”

#### D. Sesión conjunta (reencuadre del conflicto)

En esta sesión, el mediador procede a reestructurar el problema, según lo expone Watzlawick, citado por Bianchi 1996, define reestructurar como:

“Cambiar el propio marco conceptual o emocional, en el cual se experimenta una situación y situándola dentro de otra estructura, que aborde los hechos correspondientes a la misma situación concreta igualmente bien o incluso mejor, cambiando así por completo el sentido de los mismos.

La forma en que el mediador puede colocar una situación dentro de otra estructura es por medio de los intereses; enfocando el conflicto desde el punto de vista de los intereses y las necesidades. Es importante que las partes entiendan los intereses y necesidades de cada uno para empezar a generar opciones para solucionar el conflicto, partiendo de este nuevo enfoque.



Cuando ya se ha efectuado el reencuadre del conflicto y la comprensión mutua de intereses y necesidades, la tarea del mediador se convierte en ayudar a las partes a generar opciones.

El mediador no puede proponer cómo solucionar el conflicto y al ayudar a generar opciones debe ser muy cuidadoso, ya que podría poner un ejemplo de opción que sea percibido por las partes como favoreciendo a una de ellas, lo cual afectaría su neutralidad. La tarea de ayudar a generar opciones no es fácil, ya que como se expuso, podría verse afectada la neutralidad del mediador y por otra parte, cuando las partes tienen un conflicto es común que se aferren a sus posiciones y difícilmente se les ocurra como solucionarlo después del reciente reencuadre.

Sin embargo, para inventar opciones creativas, se necesita separar el acto de inventar opciones, del acto de juzgarlas; ampliar las opciones en discusión en vez de buscar una única respuesta; buscar beneficios mutuos; e inventar maneras de facilitarles a los otros su decisión.

#### E. Sesión de tormenta o lluvia de ideas

Para lograr separar el acto de inventar opciones, del acto de juzgarlas, el mediador puede decidir realizar una sesión diferente en la cual se realice una lluvia de ideas. El mediador debe aclarar a los participantes que ésta es una sesión diferente y especial, en la cual no se toman notas y el mediador puede ofrecerse para anotar todas las opciones que vayan surgiendo. En esta sesión es válida cualquier idea que venga a la mente de los participantes, el acto de juzgar dichas opciones queda reservado para después.

Según Fisher, Ury y Patton: “El grupo se limita a inventar ideas sin detenerse a pensar si son buenas o malas, realistas o no. Eliminados esos obstáculos, una idea debe estimular otra idea, como voladores que se encienden entre sí.



El mediador dirige el proceso, decide si es necesario efectuar esta sesión. Al finalizar la sesión, el mediador ayuda a las partes a que éstas evalúen individualmente cada idea, en este momento las partes aplican la crítica que se habían reservado para este momento y así ir eliminando ideas, hasta que solamente queden las mejores ideas, las cuales serán mejoradas por las partes y eventualmente podrían convertirse en propuestas de solución al conflicto.

Esta sesión podrá ser privada, es decir, se realizará con cada una de las partes de manera separada o conjunta, a criterio del mediador. También podrán participar en esta sesión los expertos que consideren las partes, esto depende del conflicto.

Para lograr ampliar las opciones en la discusión en vez de buscar una única respuesta, también es útil la lluvia de ideas, ya que permite a los participantes pensar y posteriormente analizar otras opciones partiendo de los intereses y necesidades, dejando las posiciones por un lado.

Para buscar beneficios, el mediador debe identificar y mostrarle a las partes los intereses y necesidades que tienen en común y las partes generan opciones para satisfacer estos intereses.

Para inventar maneras de facilitarles a los otros su decisión, la parte deberá presentarle a la otra una opción creativa que al compararla con su mejor alternativa al acuerdo negociado, le sea una opción atractiva.

#### F. Sesión conjunta (criterios objetivos y acuerdo final)

En esta sesión el mediador insiste en que a la propuesta para resolver el conflicto, se le aplique algún criterio objetivo.

Dependiendo del caso concreto será el criterio objetivo a utilizarse.



Como criterios objetivos, se pueden mencionar por ejemplo, consultas a un ingeniero, a un administrador, o el precio de una cosa.

La evaluación de la mejor alternativa al acuerdo negociado es muy importante, especialmente para la parte a la que le es más conveniente negociar que ejecutarla. Esta parte no sólo deberá evaluar su MAAN, sino también descubrir cual es el MAAN de la otra parte y tenerlo presente al momento de hacer propuestas a manera que, cuando la otra parte compare las propuestas con su mejor alternativa, considere la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Según Fisher, Ury y Patton: “El que usted llegue o no a un acuerdo en una negociación, depende enteramente de lo atractiva que sea la mejor alternativa.

El acuerdo puede ser total o parcial. Las partes podrían llegar a un acuerdo como por ejemplo, que el conflicto se resuelva mediante un arbitraje, es decir, en cuanto a la forma a utilizar para tratar el conflicto.

Es importante resaltar que la finalidad del procedimiento no es llegar a un acuerdo, sino facilitar la comunicación entre las partes, el llegar a un acuerdo es decisión de las partes, está fuera de la conducción del proceso.

En caso no se llegara a un acuerdo, según Bush y Folberg, citado por Bianchi: “El mediador les recuerda a las partes el trabajo hecho y les dice que son ellas mismas las que deben seguir evaluando y considerando opciones, entre ellas, volver al centro de mediación...”.

Si las partes no llegan a un acuerdo, no significa que el proceso haya fracasado, ya que es posible que se haya establecido comunicación entre las partes durante el mismo, lo cual constituye su finalidad y no el llegar a un acuerdo.



Según Goldberg, citado por Highton, y Alvarez: “El motivo por el que participa el mediador es justamente para ayudar a las partes a discutir sus problemas.”

La discusión de los problemas es propia de los protagonistas. La forma en que se discuten –cómo discuten- es de incumbencia del mediador y forma parte del procedimiento. Por ello, en tanto que en la negociación las partes controlan el procedimiento y la solución, en la mediación mantienen el control de la solución, pero ceden al mediador el control del procedimiento.

Al mediador le compete el proceso, sin embargo, es importante aclarar que no es obligatorio cumplir todas las fases; el mediador, dependiendo del caso concreto decidirá si efectúa todas las fases o solamente algunas de ellas.

Esto tiene relación con una de las características de la mediación que es su flexibilidad y con una de sus finalidades, que es facilitar la comunicación entre las partes, por lo que el proceso debe tender a cumplir dicha finalidad y no a entorpecer la comunicación.

## 1.6 La homologación

Es preciso, de entrada, en un ejercicio de lógica jurídica, analizar los elementos que integran el concepto y la definición de homologación, para comprender mejor su significación en el derecho, para lo cual, en principio, es necesario partir de su acepción común:

“Equiparar; poner en relación de igualdad dos cosas...”. Dicho de una autoridad:

“Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. pág. 1225.



Una definición más especializada y relacionada al campo del derecho, es la de Ossorio, para quien homologación significa:

“Acción y efecto de homologar, de dar firmeza las partes al fallo de los árbitros. También, la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes...”<sup>5</sup>

De la misma manera, Cabanellas especifica:

“Homologación. De acuerdo con su etimología griega, aprobación, consentimiento, rectificación. Confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. Firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del término legal sin impugnar el fallo de los árbitros.”

En general, homologar, significa consentir o confirmar. Dar las partes firmeza de cosa juzgada al fallo de los árbitros, en virtud del consentimiento tácito, por haber dejado pasar el término legal sin apelar la resolución. “Auto o providencia, que dicta el juez, en el cual se confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Proceder a un acto administrativo superior que aprueba algún acuerdo o decisión de particulares, por adecuarse al régimen existente o a las normas políticas discrecionales en el caso.”<sup>6</sup>

Se pueden resaltar como elementos conceptuales los siguientes: Dictar o redactar un decreto por parte del juez; confirmar los actos o contratos de las partes, es decir los acuerdos o convenios a que han llegado; la finalidad es hacerlos “más firmes, ejecutivos y solemnes”

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 482.

<sup>6</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. pág. 300.



Una definición del acuerdo de mediación podría ser la siguiente: Acta que contiene los compromisos a que las partes han llegado, después de dialogar, discutir y exponer el problema, su origen, razones y consecuencias, que permite aflorar sus raíces, la conciencia y la responsabilidad personal, y que conduce a resolver un conflicto de interés particular con repercusiones jurídicas.

El documento o acta que contiene un acuerdo de mediación, cuando se solicita al juez su homologación, es con la finalidad de darle “fuerza ejecutiva”, específicamente cuando en el convenio una de las partes adquiere el compromiso de pagar algo, tiene responsabilidades pecuniarias, para que en caso de incumplimiento, la parte damnificada no deba de plantear una demanda por primera vez, por ejemplo, un juicio sumario para un desalojo u oral si es para la obligación de prestar alimentos.

Cuando en un acuerdo de mediación, se contrae la obligación de pagar cierta cantidad de dinero, se va a proteger y facilitar al perjudicado en caso de incumplimiento, a través de la homologación, con el objetivo de poder utilizar de una vía rápida que le significa economía de tiempo y dinero, al poder acudir al juzgado civil por la vía ejecutiva. Un ejemplo en el que no se requiere de homologación lo constituye el caso de amenazas no graves, en que las partes discuten sobre su origen, dialogan y llegan al acuerdo de que no se volverán a producir, incluso el ofensor puede pedir perdón al agraviado, lo cual consta en el acta de mediación y así se concluye el conflicto; como no hay obligación pecuniaria, no se requiere de la homologación para darle carácter ejecutivo al acuerdo de mediación, pues no se puede acudir a la vía civil cuando se trata de amenazas con la excepción de que, si producto de las amenazas se causó un daño y se reconoce un pago para solucionarlo, aunque el origen es una amenaza, existe la obligación pecuniaria de reparar el daño, entonces, sí es procedente la homologación para que se reclame en la vía civil por medio del juicio ejecutivo, la obligación de pagar contraída en la mediación, en caso de incumplimiento.



El acta que contiene un acuerdo de mediación con obligación pecuniaria, estará certificada por el mediador, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial (en adelante LOJ), en los siguientes artículos:

- a) “172. Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales... .”
- b) “177. Otras oficinas. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las certificaciones que se extiendan en cualquier otra dependencia u oficina del estado, así como a constancias de actos o hechos o a la existencia o no de documentos, razones o actuaciones en los expedientes.”

De manera tal entonces, que el acuerdo de mediación que consta en un documento escrito por el mediador del Organismo Judicial generalmente en computadora, firmado por las partes y el mediador, certificado, debe elevarse al señor juez por medio de un oficio que simplemente contiene la solicitud para su homologación. Esta solicitud es de carácter administrativo no judicial, que puede ser considerada en su naturaleza como “de puro trámite”, ya que no implica la “fuerza jurídica” que debe tener el escrito inicial que originará todo el trámite o proceso en un juicio o demanda escrita, al tenor de lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual obliga en los actos procesales judiciales, en la gestión de las partes, a cumplir los siguientes requisitos: Artículo 61. (Escrito inicial).- La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- 1°- Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
- 2°- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- 3°.- Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- 4°.- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;



- 5°.- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar;
- 6°.- La petición en términos precisos;
- 7°.- Lugar y fecha; y
- 8°.- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.” Véase también el Artículo del código citado que lo complementa: “Artículo 62. (Requisitos de las demás solicitudes). Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el abogado director. Si éste cambiare, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia; en casos de urgencia, a juicio del tribunal, podrá aceptarse el auxilio de otro abogado colegiado.” La mediación al ser extrajudicial e informal, no requiere de aplicar ninguna ley que no sea la voluntad manifestada libremente por las partes para solucionar un conflicto, entonces no se puede aplicar el Artículo 61 del CPCYM, a la solicitud de homologación al juez, por lo siguiente:

- a) No es para iniciar un juicio. Eventualmente (un 9% de los acuerdos de mediación) puede ser incumplido, lo que motivaría el juicio ejecutivo, pues en un 91% las partes que acuden a mediación, cumplen con el acuerdo, que significa cumplir con su palabra empeñada de buena fe y con honorabilidad;
- b) El mediador no es parte en un proceso judicial, sólo solicita la homologación;
- c) No requiere de auxilio de abogado; el mediador no puede pagar honorarios a un abogado para que lo auxilie como director al solicitar al juez la homologación, por considerarse una petición fuera del proceso judicial;



- d) El solicitante de la homologación es únicamente el mediador, quien se dirige al juez por medio de un breve oficio. También las partes que protagonizan el conflicto, pueden solicitar al mediador que conste en el acta del acuerdo, su deseo de que se homologue;
- e) No se necesita señalar una dirección para recibir notificaciones, pues no habrá notificaciones, ya que no hay ninguna actuación del mediador posteriormente a la homologación;
- f) No se acepta en la mediación, a un representante, debe ser directamente la parte, ya que su voluntad es la que prevalece;
- g) No se hace una relación de los hechos, se consigna solamente la identificación del hecho, por ejemplo, “pago de renta atrasada por tal cantidad“;
- h) No se cita por parte del mediador, ningún fundamento de derecho ni se basa en leyes;
- i) No se hace la petición de forma y de fondo con sus respectivos incisos, únicamente se escribe como petición: “Solicito a usted homologar el acuerdo de mediación...“;
- j) No se usa sello de abogado; y
- k) La parte firma o imprime su huella digital, no puede otra persona firmar por él.

### **1.7 El decreto de homologación**

De conformidad con la parte final del Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal, el juez de paz para homologar un acuerdo de mediación debe observar y constatar que su contenido “... no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos.”



En virtud de todo lo expuesto, se puede presentar el “breve decreto” (Artículo 25 Quáter del CPP), que debe emitir el juez que contiene la homologación de un acuerdo de mediación, para el cual se sugiere la siguiente redacción no limitativa, basada en el Artículo 143 de la LOJ:

“Juzgado de Paz del... (indicar el municipio y departamento de Guatemala) dos de enero de dos mil seis: I) Se tiene por recibido el acuerdo de mediación número... del Centro de Mediación del Organismo Judicial de... (lugar donde se ubica el Centro). II) Habiéndose llenado los requisitos de ley, se admite para su trámite la homologación solicitada. III) Se homologa el acuerdo adoptado por las partes en el caso de (indicar, por ejemplo, amenazas, o pago de renta, etc.) por no contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala ni los Acuerdos Internacionales en Derechos Humanos, dándosele valor de título ejecutivo de conformidad con la ley. IV) Hágase saber a las partes lo anteriormente resuelto y en su caso entréguese certificación. Fundamento de derecho: Artículos: 12, 13, 19, 25 Quáter, 160, 161, 165 y 477 del Código Procesal Penal; 1, 10, 15, 23, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 97 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil; Circular No. 42/AH de la Corte Suprema de Justicia.

Firma y sello del juez.

Firma y sello del secretario.

### **1.8 Fundamentos legales de la mediación**

En la práctica, los jueces de cualquier ramo, que no sea el penal, no toman en cuenta los convenios celebrados por las partes a través de un acuerdo de mediación homologado, basándose en que dichos acuerdos únicamente son competencia del derecho en materia penal, ya que los centros de mediación solo encuentran su fundamento en el Código Procesal Penal, en el que se manifiesta de manera expresa que: “Las partes, solo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de



oportunidad..., podrán someter sus conflictos penales a consentimiento de los centros de conciliación y mediación...”; en esto es en lo que se basan los jueces del ramo civil, en su mayoría, para no dar trámite a los acuerdos hechos mediante los centros de mediación correspondientes, pero, si somos observadores a tenor de lo que reza la última parte de dicho artículo nos podremos percatar de que se manifiesta de manera clara y concisa que al momento de llegarse al acuerdo entre las partes, bastará un breve decreto judicial a través del cual el juez de paz le dará a dicho convenio la calidad de título ejecutivo, el cual es suficiente para las acciones civiles que devinieren del incumplimiento de los acuerdos contenidos en dicho convenio.

Por otro lado, aunado a la infundada negativa de los jueces, de no aceptar dichos convenios, nos podemos percatar, a simple vista, que la no aceptación de los acuerdos alcanzados en los centros de mediación, es una violación a algunos preceptos legales contenidos en la Constitución Política de la República, los cuales se desarrollan en el siguiente subtítulo.

Por lo tanto, antes de analizar los preceptos legales que se ven violados ante la negativa de la aceptación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación, podemos arribar a la siguiente conclusión: Que la mediación como método alternativo para la resolución de conflictos, se encuentra de hecho regulada en el Código Procesal Penal, pero puede alternativamente ser aplicada a las otras ramas del derecho; civil, familia, mercantil, administrativo y agrario, en virtud de los principios de analogía, integración de leyes y unidad del sistema jurídico guatemalteco.

### **1.8.1 Preceptos jurídicos**

I. Artículo 2° de la Constitución Política de la República: “Deberes del Estado.” Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La mediación facilita el acceso a la justicia en “forma pronta y cumplida” como lo estipula la misión del Organismo Judicial, además que propicia la paz jurídica y social al



resolver los conflictos de las personas, con un procedimiento totalmente extrajudicial y gratuito.

II. Artículo 28 de la Constitución Política de la República: “Derecho de petición.” Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme la ley.

Tanto el mediador del Organismo Judicial, como las personas que acuden a un juzgado con un acuerdo de mediación homologado, tienen “derecho a dirigir peticiones a la autoridad”. Por su parte, la autoridad “está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme la ley”, lo cual significa que es un deber de la autoridad resolver en sentido positivo: Dar trámite al juicio ejecutivo basado en un acuerdo de mediación debidamente homologado, u homologar el acuerdo de mediación que se solicitó, ya que, como se indicó anteriormente, en palabras de Cabanellas relacionadas a las “lagunas del derecho”: “... A tal finalidad sirven los preceptos que establecen las fuentes del derecho, que se aplican supletoriamente a falta de regla jurídica expresa para un supuesto contencioso. En tales situaciones, los principios del derecho, la interpretación extensiva y la analogía, constituyen los remedios prácticos que la misma ley o la experiencia judicial ponen en juego para resolver siempre, como es deber imperioso para los juzgadores. ” En conclusión, es un deber resolver, pero resolver en sentido positivo y no en sentido negativo rechazando la solicitud o no dando trámite a un juicio, cuando no se ha agotado el análisis jurídico para resolver una laguna legal en una ley cuando otra ley contiene y regula el caso.

III. Artículo 29 de la Constitución Política de la República: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.” Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.



Las acciones de las personas beneficiadas con la mediación, las pueden ejercer en aplicación de los Artículos 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial, así como del Artículo 25 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV. Artículo 44 de la Constitución Política de la República: “Derechos inherentes a la persona humana.” El interés social prevalece sobre el interés particular.

V. Artículo 1. Ley del Organismo Judicial (en adelante LOJ). “Normas generales.” Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En sentido *lato sensu*, el concepto “integrar” implica juntar varias partes, incorporar hechos o casos similares, componer un valor unitario en forma lógica y racional y constituir un todo.

La Real Academia Española define: “Integrar. Dicho de las partes: 1. Constituir un todo. 2. Completar un todo con las partes que faltaban. 3. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.”

Don Manuel Ossorio a este respecto dice:

“Integración. Constitución de un todo reuniendo sus partes. Composición de un conjunto homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos.”

Demás está decirlo, pero la integración de todas las leyes, le dan “unidad” al ordenamiento jurídico guatemalteco, lo cual significa que las leyes penales son una parte del todo compuesto por las demás leyes del país, por lo que se pueden considerar como parte integrante y no separada del sistema jurídico de la República, igualmente a las leyes civiles, laborales, etc.



VI. Artículo 3 de la LOJ: “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

VII. Artículo 10 de la LOJ: “Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma.
- b) A la historia fidedigna de su institución.
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

Este Artículo contiene conceptos trascendentales para resolver casos de vacíos o lagunas de la ley, tales como el “espíritu de la ley”, la “analogía” para aplicar otras leyes que si regulan el caso y finalmente “la equidad” que significa igualdad, imparcialidad y objetividad para hacer justicia. Me disculpo ante el lector de hacer una copia tan limitada de Cabanellas sobre la equidad, pero me es imposible dejar de reconocer “Que está más allá de los límites de cualquier conocimiento posible” como dice la Real Academia:

“Equidad. La fidelidad y paralelismo con que lo acompaña, llevaría a decir que la equidad es la sombra del derecho, si cuanto de ella se ha pensado y escrito desde los albores de la organización humana no la presentaran como luz y complemento de aquél, ante la oscuridad o desamparo de la norma legal o frente a los rigores y estragos de su aplicación estricta. Ya por su etimología, del latín *equitas*, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio y se adapta a su naturaleza íntima.

## 1. Definiciones genéricas y técnicas

Antes de reflejar la opinión de los técnicos y por que siempre ha de reconocérsele al pensamiento de la Academia Española, se reproducen las cuatro acepciones que en su diccionario principal inserta: “Igualdad de ánimo. Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el precio de las cosas que se compran o en las condiciones que se estipulan para los contratos”. Una ecuación entre el rigor preceptivo y la realidad lacerante. Como rosario o muestrario enunciativo, se insertan algunas definiciones y juicios vertidos sobre la equidad desde el clasicismo antiguo hasta la técnica de nuestros tiempos. La equidad ha sido considerada como *juris legitinii enmendatio* (legítima corrección del derecho), según Aristóteles; como *legis supplementum* (suplemento de la ley) que debía suplir a la ley, y a la cual debía acudir para interpretar ésta y que había de prevalecer en caso de duda, según diversos aforismos romanos y *justinianos*. Ha sido caracterizada como el sueño del que sufre, como el tacto moral del juez, cual la razón intrínseca del derecho (Mayans); “la previsión que temple la fuerza de la ley, la influencia benéfica que le da una ductilidad conveniente, la compañera de la justicia” (Gutiérrez); la conciencia de la verdad moral; el difícil discernimiento de lo justo y de lo injusto; “el derecho adaptado a las relaciones de hecho” (Windscheid); “la atmósfera de equilibrio que preside la formación del derecho, su aplicación y su observancia” (Bortolotto); “la consideración de la individualidad en las personas y relaciones” (Puchta); “un principio de interpretación, no una fuente de derecho” (Giner de los Ríos); la rectitud y hasta la justicia; aunque precisamente por la mayoría se opone a ésta y por todo se diferencian ambas ideas.”

“Lo que no puede ser la equidad, es el enfoque jurídico personal por momentáneas conveniencias, parcialidad o favoritismo, fundado en aisladas interpretaciones retorcidas y en argumentaciones sofisticadas”.



## 2. Procedencia

En criterio expresado por un aforismo romano, la equidad cumplía, en primer término, una función complementaria de la ley existente o de la ley faltante, de las lagunas del derecho: “*Quum jure deficiamur, aequitas prae oculis habenda est*” (A falta de ley, se acude a la equidad.)”

“La equidad, realmente, no es incompatible con la justicia; sino que, al contrario, aquilata el valor de ésta, la afianza, le da vida”. La equidad atenúa en efecto la norma de derecho positivo, disminuye el rigor de la ley cuando ésta es concebida como contraria a los principios de justicia; pero no es, en realidad, una fuente del derecho. Tal sistema es adoptado por el legislador francés, italiano, español y argentino. Los códigos civiles de estos países no mencionan la equidad, omitiéndola intencionalmente, como fuente jurídica. Sin embargo, el legislador español, al innovar en 1974, en el título preliminar de la codificación civil, quiebra el silencio al respecto y declara: “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”; con lo cual se establece una restricción con respecto a la amplitud usual en el régimen supletorio precedente.

## 3. Preceptos concretos

La equidad puede servir de criterio al juez, cuando el derecho positivo se lo permite, pero no cuando expresamente se excluye por preceptos legales, como en algún código procesal, que impone al juez la resolución exclusiva por la ley, sin permitirle juzgar de su valor intrínseco o de la equidad; si bien existe la válvula de que el juzgador debe interpretar la ley según su ciencia y conciencia, en la que nada impide que pese lo equitativo.”

- Artículo 12 de la LOJ: “Integridad de las disposiciones especiales.” La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a actos ejecutados,



ni respecto a la cosa juzgada.” Aquí se reitera la “integridad” de las leyes de Guatemala, así como la posibilidad de interpretar otra ley.

- Artículo 15 de la LOJ: “Obligación de resolver.” Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que si es el caso, ejercite su iniciativa de ley.

Es éste el Artículo esencial, la llave que permite abrir la puerta para aplicar la mediación a cualquier ramo del derecho, por los principios de la “finalidad y espíritu de la ley”, la “analogía” y la “equidad”. Es éste el artículo que constituye la esencia del fundamento legal de la mediación y la homologación. Es este el Artículo que “obliga” al juez a resolver “positivamente” aceptando el trámite de un acuerdo de mediación homologado y la homologación misma, ya que, resolviendo positivamente una laguna de la ley, el paso que a continuación debe dar el juez, es el de poner “el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia”. Que no sea el juez quien deniegue el trámite, que sea el demandado quien se defienda en juicio.

- Artículo 22 de la LOJ: “Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular”.

- Artículo 23 de la LOJ: “Supletoriedad. Las deficiencias de otras leyes se suplirán con esta”.

- Artículo 25 del Código Penal: Establece que el juez tiene la obligación de aplicar la Ley del Organismo Judicial, es decir que, para nuestra interpretación extensiva, le obliga a aplicar el contenido del Artículo 15 de la LOJ.

- Artículo 81 del Código Procesal Civil Y Mercantil (en adelante, CPCYM). “(Comisión de diligencias). Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar en donde se sigue



el proceso, deberán someterse al juez del lugar que corresponda.” Igualmente por interpretación extensiva y analogía, son aplicables a la norma transcrita, los Artículos 11, 15 y 23 de la LOJ, tanto para la mediación como para la homologación y más aún, basados en la equidad que es considerada, al decir de Cabanellas, como la sombra, luz y complemento del derecho: “Ante la oscuridad o desamparo de la norma legal o frente a los rigores y estragos de su aplicación estricta.”

- Artículo 97 del CPCYM: (Conciliación). Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso...”

Hay que considerar esta particular norma sobre la conciliación, ya que aquí se reconoce legalmente la utilización de un método que es alterno al proceso judicial y que es hermano de la mediación, pues utilizan las mismas técnicas, aspiraciones, condiciones y objetivos, ambas concluyen con un acta y ambas también constituyen la base para que el juzgador pueda dictar una “resolución declarando terminado el juicio. “

El procedimiento a seguir en la conciliación establecida en el Artículo 97 del CPCYM, está reiterado y detallado en el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, que antecede al Artículo 25 Quáter de dicho cuerpo legal, que regula la mediación en el ámbito penal. El reconocimiento legal de la conciliación civil y la conciliación penal, facilita la interpretación y aplicación de la analogía para el caso de la mediación en cualquier ramo del derecho, sin que constituya ninguna transgresión, ni abuso, ni exceso del juzgador, al reconocer el valor legal de la mediación en aplicación de la unidad del ordenamiento jurídico guatemalteco.

- Artículo 200 del CPCYM: “(Integración del procedimiento). Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.” Este artículo nos ilustra como un ejemplo más, la posibilidad legal de aplicar la “integración” de un proceso establecido a casos que carecen específicamente de dicha regulación y asimismo, refuerza la utilidad de la adaptación de los artículos ya citados de la Ley del Organismo Judicial.



- Artículo 203 del CPCYM: “(Conciliación). En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.” Al igual que el anterior, este Artículo nos da otro ejemplo de utilización de la conciliación en el juicio oral, que abunda en lo dicho para el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado en nuestro apartado número 15.

- Artículo 230 del CPCYM: “(Aplicación por analogía). Son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.” Nótese que la ley ya regula directamente la analogía para resolver los casos no especificados.

Es oportuno plantear en este momento una trascendente incógnita: ¿Hay una norma que se oponga expresamente a la mediación? La respuesta de inmediato es NO, a contrario *sensu*, la mediación ya está regulada en el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal. Entonces, ¿Por qué no aplicarla? o, más aun: ¿Por qué no dar trámite a la solicitud de homologar un acuerdo de mediación?, ¿Por qué no dar trámite al juicio ejecutivo cuyo título es un acuerdo de mediación homologado por el juez de paz?

- Artículo 327 del CPCYM (Procedencia del juicio ejecutivo): Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1°.- Los testimonios de las escrituras públicas.

2°.- La confesión del deudor prestada judicialmente así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

3°.- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

4°.- Los testimonios de la protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

5°.- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados de forma legal.



6°.- Las pólizas de seguros de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7°.- Toda clase de documentos que por ser disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

El numeral 7° anterior, abre la posibilidad de que se consideren como títulos ejecutivos “toda clase de documentos” que pueden llegar a tener “fuerza ejecutiva” por las “disposiciones especiales” (interpretación, analogía y supletoriedad) ya que, como exactamente dice Cabanellas “existe la válvula de que el juzgador debe interpretar la ley según su ciencia y conciencia, en la que nada impide que pese lo equitativo.

El acta que contiene un acuerdo de mediación homologado es equiparable a “toda clase de documentos” que permite el artículo anterior considerar como títulos ejecutivos, pues se le puede comparar como “igual o equivalente” al “documento privado con legalización notarial” regulado en el numeral 3°, documento que debe ser apreciado en su valor intrínseco como similar en cuanto a la expresión de la voluntad personal y libre de las partes, que reconocen en conciencia un hecho y un compromiso y deciden asumir su propia responsabilidad.

En cuanto al concepto de “equiparación” dice Cabanellas: “Asimilación de categorías, calidades o funciones. Equivalencia que se establece entre cosas diversas, por encontrarlas iguales o muy parecidas tras su comparación o cotejo. En la analogía, como recurso supletorio en lo normativo jurídico, vale la equiparación entre los casos no legislados expresamente y la regulación que por lógica se establece”.

- Artículo 20 de la Ley de Tribunales de Familia: Indica que la Ley del Organismo Judicial y el CPCYM “son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los tribunales de familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley”.



- Circular número. 52/AH de la Presidencia del Organismo Judicial, del 9 de septiembre de 1964: Propone para el ramo de familia, priorizar el valor de la voluntad de las partes.
  
- Acuerdo número. 21/998 de la Presidencia del Organismo Judicial, del 2 de septiembre de 1998.
  - ° “Artículo 1°. Se crea el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, en lo sucesivo denominado simplemente “el Centro”, como una dependencia de la presidencia de este organismo.
  
  - ° “Artículo 2°. Son funciones del Centro: a) Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante los procedimientos de mediación y conciliación.”

Es oportuno hacer resaltar que desde 1998, con la creación del primer centro de mediación, la Honorable Corte Suprema de Justicia cumplía con dos objetivos del Acuerdo de Paz sobre “El Fortalecimiento de la Sociedad Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática”: a) Modernizar y remozar el pensamiento intelectual en el Organismo Judicial, y b) aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos, abriendo el camino fácil y directo, como primer acceso, a la justicia que, muchas veces, pasa muy lejana al pueblo de Guatemala. De manera tal, que en mayo de 2003, la Corte Suprema de Justicia, había puesto en funcionamiento para beneficio de unos 20 mil guatemaltecos, 23 Centros, dos de los cuales se ubican en buses de los juzgados de paz móviles, que recorren sectores rurales y urbanos de los municipios de Guatemala y Quetzaltenango y para el 2004 se pretendía funcionaran 72 centros de mediación, si no es porque el Congreso de la República ha negado el presupuesto requerido, aunque la esperanza se mantiene y quizás en el 2006, se abran las puertas de los demás centros.

- Acuerdo número 15/999 de la Presidencia del Organismo Judicial, del 29 de septiembre de 1999:



° “Artículo 1. Crear, como parte de la ejecución del sistema de resolución alternativa de conflictos, los centros de mediación y conciliación que sean necesarios, con preferencia en áreas rurales. La apertura de los mismos se someterá a la consideración de esta Presidencia.”

° “Artículo 2. Los centros de mediación y conciliación dependerán de la Presidencia del Organismo Judicial y sus funciones básicas serán: a) Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante los procedimientos de mediación y conciliación.”

Debe de ponerse especial atención al hecho de que la Presidencia del Organismo Judicial está creando “los centros de mediación y conciliación que sean necesarios con preferencia en áreas rurales”, quizás para extender a las grandes mayorías que no acceden a la justicia, una oportunidad de solucionar sus conflictos ante un tercero imparcial, sin tener que acudir al juzgado.

Adviértase también que se manifiesta la intención de constituir un “sistema de resolución alternativa de conflictos”, sistema que como tal, está integrado de los 23 centros que funcionan, cuenta con locales especiales, cuyo personal ha sido seleccionado de conformidad con el sistema de recursos humanos del Organismo Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, los mediadores emplean técnicas especiales para dirigir el diálogo entre las partes en conflicto y que están en capacidad de lograr que las partes lo solucionen ellos mismos.

- Acuerdo número 11/001 de la Presidencia del Organismo Judicial, del 18 de abril de 2001:

° “Artículo 1. Se modifica la denominación de los “Centros de Mediación y Conciliación” existentes en el Organismo Judicial, por “Centros de Mediación”.

° “Artículo 2. Se crea la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, en lo sucesivo denominada Unidad RAC, como dependencia encargada de la coordinación de los



centros de mediación y del impulso a los programas permanentes relativos a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos del Organismo Judicial.”

Este acuerdo contiene dos elementos de trascendencia:

Separa el método de la conciliación del funcionamiento de los centros y b) le reconoce calidad e influencia a la mediación, dándole en el 2002 un auge inusitado al inaugurar varios centros de mediación: seis en Petén, uno en Huehuetenango, uno en Chiquimula, uno en Escuintla, dos en San Marcos (en la cabecera departamental y en el municipio de Ixchiguán), uno en Santiago Atitlán, uno en Playa Grande, Ixcán, Quiché.

Obsérvese entonces, que las altas autoridades de la Corte Suprema de Justicia muestran su interés en la mediación para expandirla, en una clara intención y voluntad de aplicar un nuevo método de resolver conflictos, con lo cual se corresponde al espíritu de los Acuerdos de Paz y la innovación en la civilización mundial.

- Artículo 15 del Código de Trabajo: Contiene la equidad en la siguiente forma: “Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso local, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.”

Parafraseando el proverbio latino “*Quieta non movere*” (No agitar lo que está quieto) en relación a la mediación, diríamos que en una apreciación estática la mediación debe quedarse quieta ahí en el Código Procesal Penal y únicamente ahí; pero resulta que tiene calidad de quiescente, es decir según el diccionario de la Real Academia Española: “Que está quieto pudiendo tener movimiento propio” (9-1 878). Sin embargo, más allá del Código Procesal Penal, vemos que la mediación tiene su movimiento propio gracias a que otras leyes también guatemaltecas regulan la



analogía, la equidad y la supletoriedad. ¿Cuál es entonces el fundamento legal para aplicar la mediación en las otras ramas del derecho?

Se espera haber esbozado las leyes susceptibles de ser aplicadas tanto a la mediación como a la homologación y poder proveer en esa forma, la luz que ilumina el camino del futuro para resolver conflictos, buscando la paz social y jurídica que tanto necesitamos ya que, como se ha dicho, la mediación es un método o proceso social totalmente “alternativo” al proceso judicial, por lo cual es eminentemente informal, no requiere de asesoría ni auxilio legal y, sobre todo, no aplica ninguna ley, sino la voluntad expresa y libre de las partes, en relación de igualdad entre ellas, busca estimular su conciencia y su propia responsabilidad.

### **1.9 Motivación del uso de la mediación**

Es evidente que el Organismo Judicial guatemalteco, no se encuentra en condiciones de satisfacer en una forma adecuada la demanda social para la solución de conflictos. Tal situación ha provocado un alto grado de descreimiento en el sistema judicial, el que de ser un ámbito idóneo para la solución de conflictos se ha convertido, en sí mismo, en una pesadilla.

Un reciente estudio de opinión acerca de la justicia en Guatemala, realizado por la firma Aragón & Asociados por encargo de la Comisión de Modernización del Organismo Judicial, arroja resultados que confirman esta situación. Específicamente y en relación con la imagen de la justicia guatemalteca, el 88% de los entrevistados, en una muestra de 1,000 personas en todo el país, considera que la administración de justicia es inadecuada. En dicha oportunidad se preguntó a los entrevistados acerca del nivel de gravedad del problema de justicia y el resultado fue que tres de cada cuatro le asignaron un nivel de muy grave. Entre las principales causas de dicha problemática, se encuentra el acceso a la justicia y el índice de congestionamiento por sobrecarga de procesos



judiciales, lo cual a la vez provoca un alto grado de morosidad en la solución de conflictos.

### **1.9.1. Ventajas de un programa de mediación judicial**

Como ventajas de la mediación conectada a los tribunales, se consignan:

- Ofrece a los litigantes un enfoque colaborativo y consensuado para llegar a una resolución creativa y mutuamente satisfactoria.
- Amplía los servicios de resolución de disputas del tribunal a relativamente bajo costo y complementa la demanda del litigante para obtener la facilitación de un acuerdo.
- Provee un catalizador para el acuerdo.
- Resulta en un alto grado de satisfacción de los litigantes.

En ninguno de los estudios sobre la mediación en materia de derecho privado se intentó encontrar una asociación entre la satisfacción de derecho privado, y otros aspectos del proceso. Los resultados referentes al nivel de satisfacción de los participantes indican, sin embargo, que los litigantes quieren que sus causas sean atendidas con criterio individual y no les gusta la justicia tipo línea de montaje, en la cual los expedientes reciben limitada ponderación personalizada por parte del tribunal y de los abogados.

El nivel de satisfacción de los abogados puede depender de otras cualidades del procedimiento, como ser un mayor control por parte del tercero neutral que actúa más como evaluador.

Desde otro punto de vista, las preocupaciones que surgen en torno a la mediación, son:

- Si los tribunales pueden dedicar suficiente personal y recursos a programas de mediación como para asegurar la calidad del entrenamiento y evaluación del mediador.



- Si debe agregarse un paso más al procedimiento prejudicial, aumentando los costos.
- Si los jueces van a utilizar el procedimiento para desviar causas.
- Si los jueces pudiesen llegar a ejercer excesiva presión sobre los litigantes para que vayan a mediación o que el procedimiento mismo puede favorecer indebidamente el acuerdo.
- Si los mediadores voluntarios o escasamente pagados pueden ofrecer un servicio de calidad transcurrido cierto tiempo.
- Si cuestiones de interés y significación pública pueden resolverse sin rendir cuentas al público.

### **1.9.2. Congestionamiento de los tribunales**

Uno de los principales problemas que actualmente tiene el aparato judicial guatemalteco, lo constituye la saturación de procesos que impera en la mayoría de los tribunales de justicia.

Una idea del actual índice de congestionamiento en los tribunales de justicia, se obtiene al establecer de causas ingresadas en un periodo de 10 meses en los juzgados de primera instancia del ramo civil de la Ciudad de Guatemala, relacionados con distintos tipos de juicios y acciones, tales como ordinarios, sumarios, orales, pruebas anticipadas, consignaciones, ejecutivos, ejecuciones en vía de apremio, etc.

| <b><u>JUZGADOS DE INSTANCIA CIVIL</u></b> | <b><u>NUMERO DE EXPEDIENTES</u></b> |
|-------------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>PRIMERO</b>                            | <b>806</b>                          |
| <b>SEGUNDO</b>                            | <b>530</b>                          |
| <b>TERCERO</b>                            | <b>912</b>                          |



|                |              |
|----------------|--------------|
| <b>CUARTO</b>  | <b>661</b>   |
| <b>QUINTO</b>  | <b>892</b>   |
| <b>SEXTO</b>   | <b>837</b>   |
| <b>SEPTIMO</b> | <b>790</b>   |
| <b>OCTAVO</b>  | <b>591</b>   |
| <b>NOVENO</b>  | <b>588</b>   |
| <b>DECIMO</b>  | <b>566</b>   |
| <b>TOTAL</b>   | <b>7,173</b> |

Es necesario recalcar que dichas cifras corresponden únicamente a 10 meses del año de 2005, por tal razón, para poder encontrar cifras más exactas, habría que sumar las causas iniciadas en fechas anteriores, de las cuales un alto porcentaje actualmente aún se encuentran en trámite. Estas circunstancias, hacen que las sumas totales sean en realidad mucho mayores que las indicadas.

Los datos anteriores, dan una idea del trabajo que significa resolver las solicitudes iniciales y de sus consecuentes trámites normales, sin perjuicio de los que se deriven de cuando hay terceros interesados o la necesidad de resolver oposiciones, excepciones, incidentes, recursos, etc.

Ante tal problemática, se considera de suma conveniencia y necesidad la búsqueda de métodos alternos, tales como la medición, cuya



principal finalidad sea precisamente, descongestionar los tribunales de justicia y proveer soluciones a los conflictos jurídicos en un menor tiempo.

### **1.9.3. Demora en la solución de los casos**

Otros de los males que afectan a la administración de la justicia, lo constituye la demora judicial, o sea el tiempo de procesamiento de una causa en los tribunales. En 1997 la Comisión de Modernización del Organismo Judicial encargó a la firma Dueñas-Gaitán y Asociados, la realización de un estudio, con el fin de constatar la lentitud en la solución de casos. Los resultados no fueron nada positivos, ya que se pudo constatar una notoria lentitud, atribuible especialmente al constante incremento de casos que se hallan a cargo de cada tribunal.

Dicha problemática se ha pretendido solucionar con la creación de más tribunales de justicia. Un ejemplo lo constituye, la reciente creación por parte de la Corte Suprema de Justicia de los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil. No obstante que dicha medida tiene un efecto sustancial, se considera que la misma debe ir acompañada de una política operativa que tenga como principal objetivo, la implementación de procedimientos alternos previos al juicio, ya que con ello se lograría resolver en una forma extrajudicial los conflictos, con lo cual paulatinamente se irá reduciendo el incremento de causas judiciales y por ende la demora en la resolución de conflictos dentro del sistema judicial.

### **1.9.4. Dificultades de acceso a la justicia**

”La noción de acceso a la justicia condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como también de directrices político-sociales, en cuya virtud el estado debe ofrecer y



realizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, en las mejores condiciones posibles de acceso económico e inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte teórica, sino práctica”.

De acuerdo con la Constitución Política de la República, todos los habitantes tienen el libre acceso a los tribunales de justicia con el objeto de ejercer acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Sin embargo, este postulado queda condicionado en la práctica por la existencia de diversos obstáculos de índole cultural (desconocimiento a la ley), económico (costo del servicio y excesiva duración de los procesos) y los surgidos por la complejidad de los procedimientos establecidos para la solución de conflictos.

No obstante de que existe en Guatemala el beneficio de la asistencia judicial gratuita y de servicios jurídicos gratuitos en las universidades y otras organizaciones, para todos aquellas personas que no estén en condiciones de sufragar el costo de un juicio, los sectores más pobres de la población no acceden a los sistemas formales de solución de conflictos pues, aun pudiéndolo hacer en forma gratuita, deben acudir a los abogados, servicios o tribunales que se encuentran alejados de sus lugares de residencia y trabajo, incurriendo en gastos de transporte, alimentación, a lo que habría que agregar la poca familiaridad de un gran sector de la población guatemalteca a la solución de conflictos, a través de procedimientos adversariales como la vía judicial.

Ante tal situación, se hace necesario desjudicializar el sistema de administración de justicia mediante el fomento y diseño de mecanismos alternos prestados en forma gratuita por el estado.

### **1.9.5. Deficiente utilización de formas alternativas de solución de conflictos**

En Guatemala, la utilización de métodos alternos de solución de conflictos no es algo desconocido, ya que desde hace mucho tiempo se encuentran reguladas dentro de su ordenamiento jurídico figuras como la conciliación y el arbitraje. Sin embargo, a la presente fecha y por los motivos que más adelante se indican, dichos institutos si bien han representado un avance en materia de administración de justicia, no han tenido la aceptación y resultados que se esperaban, ya que en la práctica su utilización es sumamente escasa y en algunos casos defectuosa.

### **1.9.6. Los centros de arbitraje y conciliación**

Entre los centros de conciliación y arbitraje que operan actualmente en Guatemala, se pueden mencionar los siguientes: a) Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje (CDCA); b) Centro Internacional de Arbitraje de Loyola; c) Centro de Arbitraje y Conciliación anexo a la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC); y d) Centro de Arbitraje de la Cámara de Industria de Guatemala.

A continuación, con el único propósito de enriquecer el presente trabajo, se realiza un resumen de los estatutos de algunos de estos centros.

- Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje. (CDCA) .

El Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje, constituye el primer centro privado de solución alterna de conflictos en Guatemala. Su objeto es la prestación de servicios de dictamen en las diversas áreas del derecho, así como de conciliación y arbitraje para la solución de



conflictos de los particulares en forma privada, a cambio de una retribución. Se rige por su reglamento y por las normas de la Ley de Arbitraje.

El CDCA no tiene ninguna relación con los tribunales de justicia estatales y las partes pueden acudir en forma espontánea para resolver sus conflictos. Para la consecución de sus objetivos el CDCA cuenta con un consejo de administración y una gerencia.

- Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC).

La Cámara de Comercio de Guatemala, es una institución fundada en el año de 1894 y constituye el organismo en el cual se encuentran agremiadas personas individuales y jurídicas del comercio organizado.

De conformidad con sus estatutos, se encuentra debidamente facultada para intervenir en procesos de conciliación y arbitraje con el fin de contribuir a la solución de conflictos mercantiles surgidas entre sus agremiados, entre estos y sus proveedores o entre los particulares cuando expresen su sometimiento en tal sentido.

Para el efecto, en el año de 1994 surgió el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio.

Dentro las principales funciones se pueden mencionar:

- La administración de procesos de conciliación con el fin de promover arreglos extrajudiciales para la solución de conflictos.
- Administrar procesos de arbitraje para la solución de los conflictos que se sometan a su consideración.



- Promover la utilización, agilización y divulgación del arbitraje y la conciliación como alternativas no judiciales para la solución de conflictos contractuales.
- Desarrollar programas de capacitación para árbitros y conciliadores.

El CENAC se encuentra organizado administrativamente, de la siguiente forma:

- a) Junta Directiva: Integrada por un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Vocal I y Vocal II, quienes desempeñan sus cargos *ad honorem* y son electos para un período de dos años por la junta directiva de la Cámara de Comercio; el Director Ejecutivo y el Gerente.
- b) Director Ejecutivo: Es el responsable de la administración y del control general de CENAC;
- c) Gerente: Bajo su coordinación y ejecución estarán todos los procesos de arbitraje y conciliación del centro. El gerente preferentemente deberá ser abogado colegiado activo, pero discrecionalmente podrá la junta directiva nombrar a la persona que responda a los intereses del CENAC siempre y cuando tenga conocimiento de las materias propias del arbitraje y conciliación.
- d) Conciliadores: El CENAC cuenta con un listado de conciliadores, los cuales son seleccionados por la junta directiva.
- e) Árbitros: El CENAC tiene un libro oficial de árbitros, en el cual se inscriben, previa aceptación de la junta directiva.



## **La sustentación de la mediación**

El Organismo Judicial impulsa la resolución alternativa de conflictos estimulando como espíritu de la mediación, facilitar el acceso a la justicia en forma rápida e informal, dar un servicio gratuito para beneficiar a la población guatemalteca de escasos recursos y propiciar el diálogo, la concordia, la fraternidad, la solidaridad y la paz social.

Lo expuesto implica concomitantemente respaldar y favorecer entre autoridades y usuarios, una sensibilización al cambio para aceptar que paralelamente al pilar de la justicia ordinaria, se erige un nuevo pilar para acceder a la justicia extrajudicial, informal y gratuita, que motiva a reencontrar la responsabilidad y la conciencia personales.

### **1.9.7.1. La voluntad de las partes**

Resulta de vital importancia en la mediación, darle prioridad a la esfera de la voluntad de las partes, para que cualquier conflicto pueda ser resuelto por ellas mismas. El rol del mediador es guiar y estimular pacíficamente el diálogo en forma profesional, eficiente y profundamente imparcial.

Conflictos entre personas y entre grupos, han existido siempre. Desde el nacimiento de las leyes guatemaltecas en la época independiente, la conciliación ya estaba regulada legalmente. La mediación en cambio, comienza su desarrollo a partir de 1980 en Europa, Canadá y Estados Unidos y en Guatemala formalmente a partir de 1998, con la creación del Centro de Mediación Metropolitano del Organismo Judicial, siguiendo la escuela de mediación argentina.

Dupuis dice con relación al análisis del conflicto que:

“... En su integridad, podrá observarse que en él intervienen elementos objetivos y subjetivos, elementos racionales e irracionales, motivaciones personales, valores,



emociones, etcétera. Y muchas veces el conflicto es más grave en la mente de los hombres que en la realidad.”<sup>7</sup>

Base fundamental para la mediación, es la voluntad de las partes: Para Moore, la mediación implica la intervención de un tercero aceptable, imparcial y neutro, que carece de poder de decisión y habilitado para ayudar a las partes contendientes a alcanzar voluntariamente el arreglo mutuamente aceptable de los temas en discusión.

Según la cita de Dupuis, quien agrega:

“El mediador no es un juez, ya que él no define la controversia, como en el caso del juez o del árbitro, sino que su función es colaborativa. El ayuda a las partes a esclarecer los puntos de controversia. Más allá de sus posiciones, busca el interés que los mueve; facilita la discusión, plantea una visión realista del problema y sus posibles consecuencias en la hipótesis de no llegarse a un acuerdo. Busca en definitiva, que sean los directamente involucrados quienes resuelvan por sí, sus propios conflictos, de modo tal que se evite una solución impuesta. Así se ahorra tiempo, dinero, energías y fundamentalmente, se liman las asperezas.”<sup>8</sup>

### 1.9.7.2. Acuerdo de las partes

Cualquier conflicto entonces, será resuelto en la mediación con las propuestas de solución presentadas por ambas partes, de ahí que cada uno tome conciencia de su propia responsabilidad para aceptar la comisión de un hecho y para asumir con seriedad, a través de su propia palabra, su cumplimiento. Lo anterior garantizará en un alto porcentaje, que los acuerdos de mediación se cumplirán, pues se trata de una palabra empeñada en forma libre, voluntaria y espontáneamente.

---

<sup>7</sup> Dupuis, Juan Carlos G., **Mediación y conciliación, mediación patrimonial y familiar, conciliación laboral.** pág. 21

<sup>8</sup> Dupuis, Juan Carlos G., **Mediación y conciliación, mediación patrimonial y familiar, conciliación laboral.** pág. 33.



En el ámbito penal, más que en las otras ramas del derecho, las partes están enfrentadas generalmente ante un hecho delictivo de importancia, que puede ser sancionado con multa o prisión. De ahí la necesidad de la víctima de ser reparada en el daño recibido o del victimario para ser absuelto, cuyos intereses se discutirán en el menor tiempo posible en la mediación, dando como resultado el acuerdo de las partes, para así evitar una posible pena de prisión para el victimario.

### **1.9.7.3. Concreción del acuerdo**

La mediación se inicia con una explicación sobre el papel del mediador y el procedimiento de mediación la participación de las partes y su comportamiento. Si encuentran conveniente el procedimiento las partes darán su consentimiento para seguir adelante.

Durante el proceso, el mediador utilizará técnicas específicas para lograr la comunicación entre las partes y descubrir acciones de solución que lleven a un acuerdo satisfactorio.

Al ser las partes las constructoras de la solución, el mediador no puede garantizar que se celebre el acuerdo. De modo que si la mediación concluye sin un acuerdo las partes pueden recurrir a otros métodos, siendo ellos los únicos responsables de la concreción del acuerdo.

### **1.9.7.4. Valor jurídico del acuerdo**

Estadísticamente está demostrado que cuando se trabaja bien en una mediación, rara vez las partes incumplen el acuerdo, ya que son ellas quienes lo proponen y aceptan libremente.

De lograrse un acuerdo, ya sea parcial o total, si las partes lo quieren, se elabora un acta que tiene el valor de un convenio o de un contrato en documento privado, que



debe de ser llevado ante el juez de paz para que este le de validez jurídica a través de un decreto judicial mediante el cual se le dará la calidad de título ejecutivo. También si las partes pueden hacerlo, se les sugiere solicitar a un notario la legalización de las firmas y así el documento tendrá valor para iniciar un juicio, de ser necesario, pero para que dicho acuerdo tenga mayor validez jurídica se recomienda utilizar el primer método.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes puede solicitar ante las autoridades judiciales un reconocimiento judicial del documento apoyándose, si lo cree conveniente, en el mediador que es un testigo de los compromisos allí establecidos.

Si el acuerdo no se cumple, las personas pueden recurrir a otros procedimientos de resolución de conflictos o finalmente iniciar un proceso judicial.

#### **1.9.7.5. Efectos legales del acuerdo**

La homologación de un acuerdo de mediación, tiene por objeto entonces darle el carácter de título ejecutivo, a efecto de que, si no se cumple con el compromiso adquirido, la otra parte pueda acudir en la vía civil a ejercitar sus derechos a través de la ejecución en vía de apremio, de conformidad con el numeral 7º “Convenio celebrado en el juicio”, contenido en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. Más si el convenio no fue celebrado en juicio, el juez de paz puede homologar el acuerdo de mediación y podrá aplicarse el numeral 7 del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula el título ejecutivo.

Como puede observarse, una acción de carácter penal, puede a través de la homologación de un acuerdo de mediación, pasar al campo de la jurisdicción civil, en donde se sigue un proceso rápido y ya definido como lo es el “juicio ejecutivo”. La acción en nuestro caso, se refiere a que la persona que ha convenido un acuerdo de mediación homologado por el juez de paz, tiene la facultad de iniciar el acto jurídico denominado proceso, o como dice el tratadista Eduardo Carlos:



“... En sentido técnico procesal, el término “acción” significa “el derecho, la facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del estado”.<sup>9</sup>

Es aconsejable que se solicite al juez, la homologación de acuerdos de mediación en los que existe el compromiso de pagar alguna cantidad de dinero, para garantizar en forma legal su cumplimiento y, sobre todo, cuando la parte interesada lo exprese directamente o cuando manifieste alguna duda en cuanto al cumplimiento de la responsabilidad pecuniaria adquirida por la otra parte, o como finaliza el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal: “... En caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

---

<sup>9</sup> Carlos, Eduardo B., **Acción**, **enciclopedia jurídica Omeba**. págs. 206 y 211.





## CAPÍTULO II

### 2. Procedimiento del juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo, se considera como una variante del proceso de ejecución. El proceso de Ejecución tiende a obtener una actividad física, material por parte del órgano jurisdiccional porque en eso se distingue del proceso de cognición. En el proceso de cognición, la actividad que desarrolla el juez es puramente intelectual. En el proceso de ejecución por el contrario se le pide al Juez una conducta física, un obrar, que haga actuar la declaración judicial que por haber quedado ejecutoriada y dictada en el ejercicio de una acción de condena, es susceptible de ejecución.

En el juicio ejecutivo, se supone que esa declaración judicial de la que se pide cumplimiento, de la que se pide su ejecución (por eso se llama ejecutivo este juicio), está contenido en el título ejecutivo. Ese título ejecutivo viene a ser el presupuesto especial del juicio ejecutivo. Está considerado por la ley el título ejecutivo, como que él encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, es decir, la declaración contenida en el título ejecutivo se presume que es cierta, que es indiscutible, por eso dice Carnelutti que en proceso de cognición este proceso versa sobre pretensiones indiscutibles. Pero esta consideración que se hace del título ejecutivo no satisface a muchos expositores, a muchos tratadistas porque ella no explica por ejemplo las ejecuciones injustas, es decir, no se puede equiparar la declaración contenida en una sentencia definitiva firme con la declaración contenida en un título ejecutivo; porque, en primer caso la sentencia judicial que se ha emitido después de haberse instruido, sustanciado el juicio con pleno conocimiento de causa, (esta declaración judicial) si que es verdaderamente indiscutible, de tal manera que las ninguna de las resoluciones que se dicten en un procedimiento de ejecución de sentencia, tienen el carácter de definitiva, son resoluciones más o menos trascendentes, pero la sentencia, la resolución definitiva, es la que se trata de ejecutar eventualmente.



## **2.1 Origen del juicio ejecutivo**

El juicio ejecutivo tiene su origen en los municipios italianos (Siglos XI y XII) por necesidad de agilizar el comercio. En nuestro conocimiento el llamado juicio ejecutivo se expresa a través de lo que la doctrina denomina "proceso de ejecución forzada", que consiste:

- a) Ser el segundo estadio del proceso fundándose en una sentencia de condena que se convierte en título ejecutivo; o
- b) Como un estado de ejecución aislado cuando se sustenta en confesión de parte, escritura pública, documentos reconocidos judicialmente, letra de cambio, pagaré a la orden, etc., es decir en aquello que se denomina título ejecutivo.

## **2.2 Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la de un proceso sumario por razones cualitativas. La palabra ejecutiva denota la idea de ejecución. En vista de esta naturaleza del juicio ejecutivo es que se ha admitido por la Corte Suprema de Justicia que dentro de este juicio existe lo que se ha de llamar procedimiento de oficio, esto consiste en la facultad que conservan los jueces o tribunales para denegar la ejecución aún cuando ya la hubieren admitido inicialmente, aún cuando se deduzca la oposición pertinente los jueces y tribunales han conservado esta facultad, esta jurisdicción para denegar la ejecución, revocando el auto que inicialmente dictaron o proveyeron cuando a juicio de ellos, por un estudio mejor lleguen a la conclusión, a la convicción de que le faltan al título ejecutivo alguno de los requisitos de fondo o de forma, requisitos sin los cuales la ley no lo considera como título ejecutivo bastante o suficiente.

## **2.3 Definición**

El juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.



## **2.4 Características**

1. Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso.
2. Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural.
3. Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación.
4. Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en la ley.
5. Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor.

## **2.5 Fundamento del juicio ejecutivo**

El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.

## **2.6 Requisitos para iniciar un juicio ejecutivo**

Para iniciar un juicio ejecutivo se precisa la existencia previa de un título, al cual la ley le atribuye el mérito de ejecutivo.

Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación de plazo vencido y que contenga una cantidad líquida y exigible.

## **2.7 Requisitos de la demanda**

El Código Procesal Civil y Mercantil, es el gran orientador en la determinación de los requisitos que debe contener una demanda, por lo que hacemos un análisis y posteriormente anotamos características doctrinales y personales en cada punto.



“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

1. El tribunal ante que se promueve.
2. El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones.
3. El nombre del demandado y su domicilio.
4. El objeto u objeto que se reclamen con sus accesorios.
5. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
6. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
7. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.”

También por costumbre y por opiniones de algunos estudiosos del derecho podemos también enumerar los siguientes requisitos de demanda:

1. El preámbulo
  2. La exposición de los hechos
  3. La invocación del derecho
  4. Los puntos petitorios
- a. Ante el tribunal que se plantea

Antes de iniciar con estos requisitos y mencionar el tribunal o juez que conocerá, podemos decir que de acuerdo a la costumbre, la mayoría de los escritos de demanda llevan un rubro, el cual suele ponerse primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina *versus*: (vs.), que significa contra, enseguida, viene el nombre de la parte demandada, al final, la mención del tipo de juicio, si es un ordinario o un oral de alimentos, por ejemplo. Posteriormente, tenemos que escribir el preámbulo en donde se expresa; la autoridad y/o instancia ante la cual se promueve, también en el preámbulo se escribe el siguiente requisito;



b. Nombre del actor y el lugar que se señale para recibir notificaciones

En donde se escribe el nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc., del que promueve la demanda, así como señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, también se pondrá a voluntad la autorización de la persona (s) para que en su nombre las reciba.

c. Nombre del demandado y su domicilio

Luego, también vendrá la identificación del demandado, sus datos personales, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo.

d. El objeto que se reclama

En el ámbito jurídico, se entiende por objeto la prestación que es a cargo del sujeto obligado. A su vez, las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar. Por lo tanto, en la demanda, deberá indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada. Esta indicación deberá ser lo más clara y precisa posible pues, en virtud del principio de congruencia, el juzgador no puede conocer lo que no se haya reclamado pues las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito.

También es necesario expresar lo que tenga el carácter de accesorio a aquello que se demanda pues, de no haber determinación de ello, no podría el juez condenar al cumplimiento de los accesorios. De ejemplo podemos citar, los intereses que corresponden a las cantidades adecuadas por el demandado, así como los productos de los bienes del actor que ha devolver el demandado, en algunos casos serán los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal.

e. Los hechos en que el actor funde su petición

Los hechos, constituyen una narración como parte histórica de la demanda además que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos



o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo se deben enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Los requisitos fundamentales que debe tener la narración de los hechos, son los siguientes:

- Numeración de los hechos.
- Narración sucinta.
- Narración clara.
- Narración precisa.

#### F. Fundamentos de derecho y clase de acción

Se realiza un razonamiento jurídico, invocando el derecho, que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante.

Es usual, que en el capítulo de derecho se haga una división tripartita que abarca párrafos separados y numerados que determinan los Artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos de calidad procesal que regirán en el proceso y los dispositivos en cuya virtud se establece la competencia del juez. (En el presente comentario quiero manifestar que cuando se realiza una demanda, no necesariamente tiene que llevar el capítulo de derecho, puesto que con el solo hecho de hacer saber que tipo de acción queremos demandar, basta).

#### g. El valor de lo que se reclama

Si la competencia por cuantía ha de figurar en el problema controvertido propuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado. Ese valor



expresado puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate.

De la misma manera, la cuantía expresada deberá estar a tono con las disposiciones legales que le dan competencia al juzgador para conocer del asunto instaurado.

Además, quiero manifestar que en los puntos petitorios, se podrá manifestar lo anterior expuesto, ya que viene a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando, pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

## **2.8 Fases del proceso**

- a) La Iniciación: Los actos de iniciación del proceso, están representados por la demanda, para el actor y por la contestación de la misma por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición. No debemos olvidar que previamente a la interposición de la demanda, puede el actor realizar cierta actividad preparatoria del proceso y que en nuestro derecho adjetivo comúnmente conocemos como prueba anticipada.
  
- b) El Desarrollo: Es la fase más importante del proceso y alcanza su plenitud en la fase de la prueba, es aquí donde las partes, por disposición de la ley deben probar sus respectivas proposiciones, quién pretende algo debe probar los hechos constitutivos de la pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancias impositivas de esa pretensión. Es en esta fase donde las partes proponen sus medios de pruebas y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso, cabe además



que con independencia del procedimiento probatorio, que el órgano jurisdiccional pueda completar la prueba con otras por él ordenadas en autos para mejor fallar.

- c) La Conclusión: En esta última fase, las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite sentencia dando fin al proceso.<sup>10</sup>

### **2.8.1. Medidas ejecutivas**

Son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de los interesados, o de oficio para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho y/o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede ser no definitivo.

Así podemos decir que las medidas cautelares son medios que ha pedido de parte realiza la jurisdicción, a través de actos concretos, con el fin de proteger el objeto de la pretensión patrimonial o para terminar la seguridad de la persona.

#### **I. Embargo ejecutivo**

Es la retención o apoderamiento de los bienes del deudor, dentro del juicio ejecutivo; a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación establecida a favor del acreedor en el título con que se apareja la ejecución. El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes

---

<sup>10</sup> Mario Estuardo Gordillo Galindo, **Derecho procesal civil guatemalteco**. págs. 34 y 35.



para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un 10 por ciento para la liquidación de costas.

Si se embargó un crédito, y este está garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez.

## II. Arraigo

En la legislación actual, se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.<sup>11</sup>

Procede cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona, contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso.

## III. Secuestro

El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. También se puede decir que el secuestro de bienes como providencias precautorias, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio.

---

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario jurídico mexicano**. pág. 201.



Este se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma.

#### IV. Intervención

Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. De conformidad con el Artículo 661 del Código de Comercio, únicamente podrá embargarse con carácter de intervención, las empresas mercantiles, no así las sociedades, para no entorpecer la marcha de éstas y perjudicar con ello, a terceras personas.

#### V. Embargo de sueldos

Cuanto el actor, en el escrito inicial de demanda, o posteriormente si fuera el caso, pueda consignar los datos del lugar en donde labora la persona que se pretende demandar, solicitará el embargo del porcentaje legal del salario del ejecutado, y éste se hará efectivo oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la cantidad correspondiente, mismo que no podrá exceder del 35% del salario que devenga, salvo cuando el asunto versare sobre alimentos.

#### VI. Anotación de embargo

Este embargo es el que se solicita en asuntos relacionados con bienes inmuebles o derechos reales, y consiste en la anotación que a través de un despacho solicita el juez competente al Registro General de la Propiedad Inmueble. Generalmente se solicita en las ejecuciones en vía de apremio, en donde la obligación está garantizada con prenda o hipoteca.



### **2.8.2. Audiencia al ejecutado**

Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuera procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

Las excepciones que se pueden interponer en el juicio ejecutivo, las regula el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, al momento de plantearlas, éstas no se deben denominar “previas o perentorias”, simplemente, “excepciones”.

Cuando se plantear alguna acción contra alguna persona, para el cobro de un título de crédito, a través del juicio ejecutivo, las excepciones a interponerse son las establecidas en el Artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala.

### **2.8.3 Oposición del ejecutado**

Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición. El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.



En las ejecuciones en vía de apremio, la oposición del ejecutado únicamente puede fundamentarse en las excepciones que destruyan la eficacia del título, se fundamenten en prueba documental, tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 296 del mismo cuerpo legal: “Sólo se admitirán las excepciones que destruyen la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor, las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes”.

#### **2.8.4. Sentencia**

Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, debe esperarse a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente.

La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de primera instancia, se pronunciará sobre todas las excepciones de oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia. Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

El juicio ejecutivo únicamente permite la apelación del auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de 5 días,



pasado el cual resolverá dentro de 3 días, bajo pena de responsabilidad penal. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.





## CAPÍTULO III

### 3. Proceso de modernización de la justicia

Los sistemas judiciales están interesados en buscar modos de brindar una mejor calidad de justicia para diversos tipos de litigios, mejorar el acceso de los ciudadanos a los tribunales, disminuir las costas y gastos y reducir la demora judicial en la terminación de los procesos.

En el mundo, a medida que la utilización de nuevas formas de resolución de disputas como alternativa al litigio judicial se transforma en un fenómeno más aceptado y comprendido, prolifera la cantidad de programas para la resolución de disputas conectados con los tribunales, entendiéndose por tales, todo programa o servicio, incluyendo un servicio brindado por un individuo a quien el tribunal deriva casos, sea en forma voluntaria u obligatoria, controlado por el tribunal.

Cada vez con mayor frecuencia, los tribunales derivan a las partes a la mediación, en razón de que la mediación generalmente requiere menor tiempo y menores recursos que los juicios y obtiene acuerdos anticipados, es posible lograr importantes ahorros en tiempo y costos tanto para los tribunales como para los litigantes. La participación directa de las partes en el proceso de resolución también puede brindar un mayor nivel de satisfacción, lograr resultados más adecuados a las necesidades de las partes, y en algunos casos, un probable cumplimiento de los acuerdos que los que siguen a los procesos tradicionales de sentencia judicial.

Existe la escasez de principios de validez universal aceptados para guiar a los tribunales en el diseño, implementación y perfeccionamiento de los escasos recursos en programas que pueden tener éxitos marginales, y también hay confusión e insatisfacción por parte de los usuarios individuales, así como del público en general, quienes pueden llegar a considerar a estos programas como una forma de justicia de segunda clase. La existencia de normas de aceptación general que promuevan la calidad debería ayudar a la eficacia de los esfuerzos en la programación así como



también a su aceptación por parte de los usuarios, incluyendo aquellos cuyo único contacto con el sistema judicial público llegue a ser su participación en programas de mediación relacionados a los tribunales.

El libre e irrestricto acceso a los órganos jurisdiccionales, constituye un postulado ideal que está condicionado por la realidad práctica y por la existencia de obstáculos diversos que lo restringen. Las vallas existentes, son económicas (costo del servicio y excesiva duración de los procesos), culturales (desconocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y falta de confianza en los resortes de la justicia y sus operadores) que surgen también de la complejidad de los procedimientos judiciales. Lamentablemente, el ingreso a la administración de justicia no es igual para todos, reflejándose una sensación de desprotección del ciudadano común, principalmente de las personas de bajos recursos.

Toda sociedad y su sistema jurídico debe proveer a la población de modos de solucionar sus conflictos, ejercer sus derechos y deducir sus pretensiones; y el sistema provisto por la ley debe estar al alcance de todos en condiciones de igualdad.

### **3.1 Apoyo al plan nacional de mediación de la Fundación Libra como Organización No Gubernamental (O.N.G.)**

Bajo el concepto de organizaciones no gubernamentales se engloban instituciones tales como fundaciones, colegios profesionales, centros de estudio y en general, las llamadas asociaciones intermedias.

La Fundación Libra es una institución sin fines de lucro, fundada el 30 de septiembre de 1991. De acuerdo con sus objetivos fundacionales, colabora con la modernización y el mejoramiento de la justicia argentina. Está integrada por jueces, abogados, escribanos, empresarios, psicólogos, médicos, contadores, investigadores, profesores universitarios, docentes, mediadores y expertos en negociación. Desde su inicio, ha centrado su actividad en la introducción y difusión de los métodos alternativos de resolución de disputas, en ese país y en países limítrofes.



La Fundación Libra colabora y apoya el plan nacional de mediación trabajando en forma coordinada con el Ministerio de Justicia de la Nación de ese país y con los poderes judiciales provinciales. Tiene suscritos convenios de colaboración científica y académica con diversas instituciones. Ha dado cursos a jueces y funcionarios judiciales a fin de permitirles tomar mayor contacto y familiarizarse con las formas alternativas de resoluciones de conflictos, como también ganar experiencia para detectar casos aptos a derivar a cada una de las técnicas disponibles. Sin el apoyo de ésta organización no gubernamental, el proceso de difusión de la forma de resolución de conflictos y el desarrollo del plan nacional de mediación, no hubiera tenido el ritmo y la afectividad con que se ha llevado a cabo. Fuerza es reconocer que esta fundación fue concebida para que las ideas y esfuerzos personales puestos al servicio de la resolución alternativa de disputas y de la reforma judicial, no sufrieran los avatares de los cambios políticos.

Para la creación de los centros de mediación creados por el Organismo Judicial, tuvo gran influencia esta fundación, y aún la sigue teniendo.

### **3.2 Acuerdos de Paz**

Mediante la firma de los Acuerdos de Paz, las partes firmantes adquirieron una serie de compromisos sin vinculación jurídica alguna; esto en virtud de la falta de legitimación de la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala, ya que dicha agrupación, no solo no se encontraba al margen de la legalidad, sino además, carecía de reconocimiento legal, lo cual constituía un impedimento para poder adquirir derechos y obligaciones. Ante tal situación, los compromisos adquiridos por las partes suscribientes tienen carácter únicamente político.

No obstante lo anterior, es necesario mencionar, que a consecuencia de los compromisos asumidos por parte del Gobierno de Guatemala en ocasión de los Acuerdos de Paz, se ha iniciado un proceso de modernización en la administración de la justicia, con el cual



se busca erradicar las fallas y deficiencias que por mucho tiempo la han afectado.

### **3.3 Proceso de modernización de la justicia guatemalteca**

#### **3.3.1 Comisión de Fortalecimiento de la Justicia**

La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia fue creada por el Acuerdo Gubernativo número 221-97 de fecha 7 de marzo de 1997, emitido por el Presidente de la República como parte del cumplimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno en el Acuerdo de Paz sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

El objetivo principal de la comisión fue el de elaborar un informe y un conjunto de recomendaciones en torno a la problemática del sistema de justicia en Guatemala; las cuales deben ser susceptibles de ser puestas en marcha a un corto plazo.

El contenido final del referido informe se encuentra compuesto de un total de 18 documentos, de los cuales ocho corresponden a la agenda mínima contenida en el acuerdo de creación de la comisión. Los referidos documentos fueron agrupados en siete secciones temáticas de acuerdo a su contenido:

- Modernización;
- Acceso a la justicia;
- Agilización de los procesos;
- Excelencia profesional;
- Seguridad y justicia;
- Reformas constitucionales;



- Informes y recomendaciones con relación a las reformas al Código Procesal Penal y a la Ley del Organismo Judicial; y sobre la incriminación penal de actos discriminatorios.

De dichos temas es importante resaltar el relacionado con el acceso a la justicia y en especial lo comentado en cuanto a mecanismos alternos de solución de conflictos.

En cuanto al uso de mecanismos alternos, la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia elaboró una serie de recomendaciones que pueden resumirse de la siguiente manera:

- “La necesidad que los mecanismos alternos de solución de conflictos sean ofrecidos por el estado, con el objeto que el acceso a ellos esté efectivamente garantizado a toda la ciudadanía;
- La conveniencia de ofrecer los mecanismos alternos de solución de conflictos como procedimientos previos al juicio o a la posibilidad que las partes pueden recurrir libremente durante el mismo;
- La importancia de destacar la conciliación en sede notarial, con el fin de llegar a un arreglo que evite el procedimiento judicial en conflictos sucesorios, divorcios y otros asuntos de derecho civil y de familia;
- La necesidad de realizar una campaña educativa, que inculque en la población las ventajas que estos mecanismos ofrecen y venza la desconfianza existente al respecto;
- La puesta en marcha de mecanismos alternos de solución de conflictos, debe ser gradual e iniciarse con un esfuerzo experimental, que permita corregir aquellos aspectos del diseño inicial que precisen mejoras.



- Posteriormente a la experimentación, es necesario la formulación de reformas legales que mejoren el acceso a los métodos alternos de solución de conflictos;
- Es necesario formar a los jueces, en especial en los ramos civil, laboral y familia en métodos y técnicas de conciliación.

### **3.3.2 Plan de modernización del Organismo Judicial**

Actualmente el Organismo Judicial, ha iniciado la tarea de modernizarse, para lo cual la Corte Suprema de Justicia constituyó en 1996 una comisión encargada de la modernización. A partir de entonces, la comisión realizó una serie de actividades destinadas a preparar tanto un diagnóstico como un plan de modernización.

Con fecha 23 de julio de 1997, la Corte Suprema de Justicia aprobó el referido plan de modernización, el cual, en términos generales, persigue:

1. Mejorar la función tribunalicia;
2. Fortalecer el acceso a la justicia;
3. Combatir la corrupción;
4. Fortalecer la gestión institucional y la comunicación social e Imagen.

Con el fin de alcanzar las metas contempladas en el plan de modernización, actualmente el Organismo Judicial ha implementado una serie de innovaciones, entre las cuales se puede destacar el Centro Piloto de Mediación y Conciliación.



### **3.3.3 Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial**

El Centro Piloto de Mediación y Conciliación, es resultado de las disposiciones del Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, ya que constituye una respuesta a la apertura de mecanismos alternos de solución de conflictos. Asimismo, constituye una medida política y operativa de la Corte Suprema de Justicia como parte del plan de modernización del Organismo Judicial, con el objetivo de incorporar y utilizar otras formas alternas de solución de conflictos. En su actual etapa, el Centro Piloto de Mediación y Conciliación es financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Organismo Judicial.

#### ° Antecedentes

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo número 21/998 crea el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, como una dependencia adscrita a la presidencia del mismo.

#### ° Objetivos

Al analizar los considerandos del referido acuerdo, se hace evidente la necesidad de acudir a medios de solución alterna de conflictos, con el fin de lograr atender las demandas de la población guatemalteca en el ramo de la justicia. Asimismo se considera que con el nacimiento de centros de mediación y conciliación dentro de la estructura del Organismo Judicial, se pueda facilitar, mediante la utilización de fórmulas conciliatorias el derecho consuetudinario cuando sea factible, el acceso de la población guatemalteca, urbana y rural, a la justicia, y a la vez disminuir el volumen de los asuntos que actualmente tramitan los tribunales de justicia.



#### ° Atribuciones

De conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo número 21/998 antes mencionado, el Centro Piloto de Mediación y Conciliación tiene asignadas las siguientes funciones:

- Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante la utilización de los procedimientos de la mediación y conciliación;
- Promover el conocimiento, dentro de la población guatemalteca, de las ventajas de los mecanismos de mediación y conciliación;
- Propiciar la capacitación de mediadores y conciliadores;
- Evaluar y registrar estadísticamente las actividades que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- Prestar y recibir colaboración de centros de igual índole que funcionen en el país;
- Aquellas otras que se relacionen directamente con los motivos de su creación o le sean asignados por la Presidencia del Organismo Judicial.

#### ° Funcionamiento

Se creó el Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, por Acuerdo número 21-98 de la Presidencia del Organismo Judicial. Posteriormente, a través de Acuerdo número 11-2001 emitido por la Presidencia del Organismo Judicial, se modificó su denominación, por "Centros de Mediación", creándose en dicho acuerdo, la Unidad de Resolución de Conflicto, -Unidad RAC-, como dependencia encargada de la coordinación de los Centros de Mediación y del impulso a los programas permanentes relativos a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos del Organismo Judicial.



Desde el día 25 de septiembre de 1998, se encuentra funcionando este centro, el cual se encuentra situado en el área de ingreso principal de la torre de tribunales de la ciudad de Guatemala.

De acuerdo con informaciones de campo directamente obtenidas, el Centro de Mediación tiene las siguientes características:

- En cuanto a la naturaleza de los conflictos: Pueden ser resueltos conflictos de naturaleza civil, mercantil, familia, laboral, así como determinados asuntos penales.
- En cuanto al ingreso al programa: El ingreso al plan piloto de mediación es gratuito y se podrá participar a pedido de cualquiera de las partes que conforman el conflicto, ya sea antes o durante la instancia judicial o por derivación que realice algún juez.
- En relación con los mediadores: Para poner en marcha el plan piloto de mediación, previamente fue necesario la integración del primer cuerpo de mediadores del Organismo Judicial. Para el efecto, se convocó a través de los distintos medios de comunicación del país a los profesionales interesados en integrar dicho cuerpo. Los candidatos debían poseer título universitario a nivel de licenciatura, abogados, psicólogos, médicos, etc. Asimismo, debieron someterse a un proceso de selección y posteriormente a un período de capacitación, en el cual la Fundación Argentina Libra, desempeñó un papel muy importante, aportando su experiencia adquirida en la instauración del plan piloto de mediación de los tribunales argentinos y en la elaboración de la Ley 24,573 de Mediación y Conciliación.



° Las funciones asignadas a la Unidad RAC, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo número 11/001 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, son:

- Función Global

Planificar, promover, coordinar, implementar, monitorear y evaluar mecanismos para la resolución alternativa de conflictos, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Modernización del Organismo Judicial.

- Funciones específicas

- a. Coordinar los Centros de Mediación del Organismo Judicial.
- b. Evaluar el funcionamiento y resultados de los Centros de Mediación, proponiendo a la Presidencia del Organismo Judicial las acciones que considere oportunas para mejorar su funcionamiento ejecutando las que dicha presidencia apruebe.
- c. Analizar la conveniencia de creación de nuevos Centros de Mediación, proponer criterios para su ubicación geográfica y su conformación y gestionar el apoyo para la creación, desarrollo e implementación de los que sean aprobados.
- d. Propiciar la capacitación en métodos de resolución alternativa de conflictos para los mediadores del Organismo Judicial, o quienes sean aspirantes a ocupar esos cargos, en estrecha coordinación con la Unidad de Capacitación Institucional.
- e. Elaborar propuestas de normativas con el objeto de impulsar y fortalecer los métodos de resolución alternativa de conflictos.



- f. Impulsar estudios para la creación e implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
- g. Promover programas para la divulgación de los beneficios de la mediación a la población.
- h. Velar por el establecimiento del sistema de estadísticas de resolución alternativa de conflictos, especialmente de los Centros de Mediación del Organismo Judicial.
- i. Impulsar acciones para constituir una red de información actualizada, a nivel nacional de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos.
- j. Formular proyectos del plan operativo y presupuestario anuales de la Unidad RAC, para su aprobación e inclusión en el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial.
- k. Presentar informes y reportes periódicos sobre la gestión de la Unidad RAC al Presidente del Organismo Judicial.
- l. Otras funciones que le sean asignadas por el Presidente del Organismo Judicial en materia de su competencia.

#### **3.4. Propuesta de reforma al Artículo 327 del CPCYM**

Artículo 327 del CPCYM (Procedencia del juicio ejecutivo)

Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1°.- Los testimonios de las escrituras públicas.



2°.- La confesión del deudor prestada judicialmente así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

3°.- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

4°.- Los testimonios de la protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

5°.- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados de forma legal.

6°.- Las pólizas de seguros de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7°.- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales, tengan fuerza ejecutiva.

El numeral 7° anterior, abre la posibilidad de que se consideren como títulos ejecutivos “otros documentos” que pueden llegar a tener “fuerza ejecutiva” por las “disposiciones especiales”.

El acta que contiene un acuerdo de mediación homologado es equiparable a los “otros documentos” que permite el artículo anterior considerar como títulos ejecutivos, pues se le puede comparar como “igual o equivalente” al “documento privado con legalización notarial” regulado en el numeral 3°, documento que debe ser apreciado en su valor intrínseco como similar en cuanto a la expresión de la voluntad personal y libre de las partes, que reconocen en conciencia un hecho y un compromiso y deciden asumir su propia responsabilidad.

El Artículo 327 del CPCYM, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 327 del CPCYM (Procedencia del juicio ejecutivo)



Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- 1°.- Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2°.- La confesión del deudor prestada judicialmente así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3°.- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4°.- Los testimonios de la protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5°.- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados de forma legal.
- 6°.- Las pólizas de seguros de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7°.- Los acuerdos suscritos por las partes en los centros de mediación en materia civil, homologados por juez de paz.
- 8°.- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales, tengan fuerza ejecutiva.





## CONCLUSIONES

1. Debido a la carga de trabajo que tienen los tribunales, a la necesidad de modernizar el Organismo Judicial y en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, se implementó la mediación anexa a los tribunales.
2. La mediación sólo puede realizarse fuera del despacho judicial y el tercero que interviene, es un mediador.
3. El mediador, es un tercero cuya función es facilitar la comunicación, al mediador le incumbe el proceso, las decisiones son tomadas por las partes.
4. En la mediación "voluntaria", las partes acuden por propia convicción, una vez enterados de la existencia del centro.
5. La mediación, está empezando a cumplir su objetivo de descongestionar los tribunales.





## RECOMENDACIONES

1. Efectuar una labor de divulgación de los métodos alternos para la solución de conflictos, en específico de la mediación a la población, abogados y estudiantes de las universidades, para que conozcan sus ventajas.
2. Que las facultades de ciencias jurídicas y sociales, incluyan en su pensum de estudios, la cátedra de resolución alternativa de conflictos, con la finalidad que los estudiantes conozcan estos métodos.
3. Elaborar el reglamento interno a que se refiere el Acuerdo número 22/998 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 4, literal a, en el cual deberá establecerse el proceso que se va a seguir, para que se de a conocer al público en la divulgación y especialmente en la fase previa a la mediación, así las partes y sus abogados conocen antes de la audiencia, el proceso.
4. Que se establezca en el reglamento interno, que actualmente el acuerdo es un documento privado no coercible, susceptible de ser legalizado por notario o que posteriormente podrá pedirse su reconocimiento mediante prueba anticipada, esto deberá hacerse saber a las partes en la fase previa a la mediación.
5. Recomendar a los notarios, la utilización de una cláusula de mediación, mediante la cual las partes acuerdan que en caso surjan controversias derivadas de un contrato, se someterán a una mediación.
6. Que en todo caso, el coordinador de los centros de mediación, sea abogado y notario, ya que existe un marco jurídico preestablecido el cual debe respetarse y el mediador pueda efectuar las consultas necesarias, para tener la seguridad que el acuerdo es lícito y posible.



7. Que se exija a los mediadores cumplir con un perfil, en el cual se tenga determinada capacitación y se establezca un límite mínimo de horas de práctica antes de mediar un caso real, como una forma de controlar la calidad del servicio que se presta.
8. Utilizar la figura de la mediación, con dos finalidades: 1. Incorporar nuevo personal, así el mediador que carece de práctica en mediación de casos reales, puede aprender cómo se utilizan las técnicas aprendidas. 2. Retroalimentación.
9. Crear un banco de mediadores, según su especialización, para que en caso un mediador se excuse o sea recusado, exista un listado de personas especializadas en las distintas áreas para poder atender el caso.
10. Contratación de personal capacitado en resolución alternativa de conflictos.
11. Promover que se regule sobre la exigibilidad del convenio, dándole a este un carácter vinculante, para lo cual la Corte Suprema de Justicia deberá ejercer su iniciativa de ley.



## BIBLIOGRAFÍA

CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. **Tesis (directrices básicas).**

B., Carlos, Eduardo. **Acción, enciclopedia jurídica omeba.** Ed. bibliográfica. Tomo I, Buenos Aires Argentina, 1954.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Ed. Heliasta, VIII Tomos, 27ª. ed.; actualizada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Argentina, 2001.

CASTILLO Y CASTILLO, Carlos Humberto. **Analogía y equidad en defensa de la mediación.** Ed. Oscar de León Palacios. Guatemala, 2004.

**Diccionario jurídico mexicano,** del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, 10ª. ed.; México, 1997.

DUPUIS, Juan Carlos G. **Mediación y conciliación, mediación patrimonial y familiar, conciliación laboral.** Ed. Abeledo Perrot, 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, 2001.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.**

**La mediación en el código procesal penal, fundamentos legales de la mediación.** Ed. Oscar de León Palacios. Guatemala, 2004.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición.** Ed. Arte Color y Texto. Guatemala, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Ed. Heliasta, 28ª. ed.; actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Argentina, 2001..

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Ed. Espasa Calpe, 12 tomos, 22ª. ed.; España, 2001.



## Legislación

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República. Decreto 51-92, 1992.

**Código Penal.** Congreso de la República. Decreto 17-73, 1973.

**Acuerdo número 22/98** de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, 1998.

**Acuerdo número 11/001** de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, 2001.